



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 394

Bogotá, D. C., viernes, 26 de mayo de 2017

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 265 DE 2017 CÁMARA, 13 DE 2017 SENADO

*por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.*

Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2017

Doctor

TELÉFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia: Ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al Proyecto de Acto Legislativo número 265 de 2017 Cámara, 13 de 2017 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.**

Señor Presidente Honorable Comisión Primera:

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes a través de Oficio número CPCP.3.1-1140-2017 del 22 de mayo de 2017, y de acuerdo con los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia para primer debate en Cámara, al Proyecto de Acto Legislativo número 265 de 2017 Cámara, 13 de 2017 Senado, *por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.*

Con el fin de rendir la referida ponencia, se desarrollarán los siguientes puntos:

1. Trámite y Antecedentes del Proyecto.
2. Consideraciones sobre el derecho de impugnación y la doble instancia.
  - 2.1 Constitución Política.
  - 2.2 Bloque de constitucionalidad.
  - 2.3 Jurisprudencia
  - 2.4 Doctrina
3. Aclaración sobre el trámite del Proyecto de Acto Legislativo.
4. Conclusión y proposición.

### 1. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

#### 1.1. Trámite.

El presente proyecto de Acto legislativo fue presentado por el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, doctor Eugenio Fernández Carlier, el Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Enrique Gil Botero, así como varios congresistas de diferentes partidos políticos.

El texto del Proyecto original y la exposición de motivos fueron publicados en la *Gaceta del Congreso* número 155, con fecha 21 de marzo de 2017. Se componía de 4 artículos incluido el artículo que hacía referencia a la vigencia que buscaban modificar los artículos 186, 235 y 251, y que incluía los siguientes cambios:

- El proceso de investigación del congresista correspondía a la Fiscalía General de la Nación o sus delegados. Estos acusaban ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

- Contra la decisión proferida procedía el recurso de apelación, ante la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal.

- El control de legalidad lo realizaba la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

- Se atribuye como función de la Corte Suprema de Justicia, conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal conforme lo determine la ley.

Posteriormente se procedió a nombrar al honorable Senador Eduardo Enríquez Maya como ponente para primer debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República. La ponencia para primer debate ante la Comisión Primera del Senado se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 209 de 3 de abril de 2017, y proponía las siguientes modificaciones al articulado:

- Al artículo 1° -Modifica el artículo 186 de la Constitución-:

- Estableció que de los delitos que cometan los congresistas conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia.

- Estableció que corresponde a una Subsala Penal de instrucción de la Corte Suprema la Investigación y Acusación y que se acusa ante una Subsala de primera instancia de la misma Corporación.

- El recurso de apelación contra la decisión de la Subsala de conocimiento lo resolverá la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

- Cada Subsala estará conformada por tres Magistrados y los requisitos de periodo y régimen aplicable para su elección será el mismo que para los Magistrados de la Corporación a la que pertenecen.

- Artículo 2° -Modifica el Artículo 235 Constitucional- Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- Modifica como función de la Corte la de resolver recursos de apelación en los procesos penales de los aforados por la de investigar a los Congresistas conforme lo previsto en el Acto Legislativo.

- Incluye como función que se juzgará previa acusación de la Fiscalía, mediante Subsalas de primera instancia al Vicepresidente, Ministros de Despacho, Procurador, Defensor del Pueblo, Agentes del Ministerio ante la Corte, Consejo de Estado y Tribunales, Delegados de la Fiscalía ante la Corte y Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, Contralor General, Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, Gobernadores, Magistrados de Tribunal y Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

- Incluye como función resolver la impugnación contra la sentencia proferida por la Subsala de primera instancia.

- Artículo 3° -Que Modificaba el artículo 251 de la Constitución que se refiere a las funciones especiales del Fiscal General de la Nación. El Proyecto presentado las cambiaba para que realizaran la etapa de instrucción e investigación de los aforados y se incluía el trámite de juzgamiento en el Tribunal Superior de Bogotá.

La sustentación de la modificación al artículo 1° por parte del ponente establecía: *“Propongo que la investigación y acusación de los congresistas se mantenga en forma privativa en la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que este fue el mandato de la Asamblea Nacional Constituyente, consagrado en la Constitución Política para asegurarles un juez natural de igual jerarquía o nivel dentro de la estructura del Estado y en este sentido constituir elemento esencial del principio de equilibrio de poderes”*. Instancia que estarían conformadas por tres magistrados cada una.

Respecto de la modificación al artículo segundo del proyecto de ley el ponente aduce que las modificaciones se incluyen dando cumplimiento a lo fallado por la Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2014, la cual establece la doble instancia para aforados constitucionales, en este caso particularmente para los congresistas.

Los textos del proyecto original y de la ponencia para primer debate Senado son:

Proyecto original <i>Gaceta del Congreso</i> número 155 de 2017	Ponencia para primer debate <i>Gaceta del Congreso</i> número 209 de 2017
<p>Artículo 1°. Modificar el artículo 186 de la Constitución Política el cual quedará así:  <b>Artículo 186.</b> <del>Corresponderá al Fiscal General de la Nación o a sus delegados ante la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante una Sala de Decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá a los miembros del Congreso por los delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones.</del>  <del>Contra las sentencias que profiera la Sala de Decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La primera condena podrá ser impugnada.</del>  <del>La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por Subsalas que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.</del>  <del>La decisión que defina situación jurídica de los aforados constitucionales de que trata el artículo 251, numeral 1 de la Constitución Política tendrá control de legalidad ante la Sala Plena Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.</del>                      Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme los términos que señale la ley.</p>	<p>Artículo 1°. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política el cual quedará así:  <b>Artículo 186.</b> De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.                      Corresponderá a la Subsala Penal de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Subsala de Primera Instancia de la misma corporación a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.                      Contra las sentencias que profiera la Subsala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.                      La primera condena podrá ser impugnada.                      La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen <b>en el caso de los aforados constitucionales la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.</b>  <b>Las subsalas de Instrucción y Primera Instancia estarán conformadas cada una por tres (3) magistrados. Los requisitos, el periodo, el procedimiento y el régimen aplicable para su elección será el establecido para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</b></p>

Proyecto original <i>Gaceta del Congreso</i> número 155 de 2017	Ponencia para primer debate <i>Gaceta del Congreso</i> número 209 de 2017
	<p><b><u>Los magistrados de las subsalas solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.</u></b>  <b><u>El reglamento de la Corte Suprema de justicia no podrá asignar a las subsalas el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la sala penal.</u></b>  <b><u>Los magistrados de las Subsalas no podrán conocer de asuntos administrativos de la Corte Suprema de Justicia ni harán parate de la Sala Plena</u></b></p> <p>Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley”.</p>
<p>Artículo 2°. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política el cual quedará así:  <b>Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</b>  1. Actuar como tribunal de casación.  2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.  3. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.  4. Resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala de Decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en los procesos penales de los aforados constitucionales de que trata el artículo 251, numeral 1.  5. Resolver la impugnación contra la primera condena penal que se interponga contra las decisiones proferidas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los asuntos a que se refieren los numerales 2 y 3 del presente artículo. En estos casos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen el derecho de impugnación.  6. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.  7. Darse su propio reglamento.  8. Las demás atribuciones que señale la ley.</p>	<p>Artículo 2°. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política el cual quedará así:  <b>Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</b>  1. Actuar como tribunal de casación.  2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.  3. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido en el artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.  4. Investigar y juzgar a los miembros del congreso, conforme a lo previsto en este Acto Legislativo.  5. Juzgar, a través de la Subsala de Primera Instancia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los delegados del Fiscal General de la Nación ante la Corte y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.  6. Resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la subsala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los procesos penales de los aforados constitucionales de que trata el artículo 251, numeral 1.  7. Resolver la impugnación o la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena contra la sentencia proferida por la Subsala de Primera Instancia o la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los asuntos a que se refieren los numerales 3, 4, 5 y 6 del presente artículo.  8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.  9. Darse su propio reglamento.  10. Las demás atribuciones que señale la ley.  <b>Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.</b></p>

Proyecto original <i>Gaceta del Congreso</i> número 155 de 2017	Ponencia para primer debate <i>Gaceta del Congreso</i> número 209 de 2017
<p>Artículo 3°. Modificar el artículo 251, numeral 1, de la Constitución Política el cual quedará así:  <b>Artículo 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:</b>  <b>1. Investigar y acusar ante una Sala de Decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, si hubiere lugar, directamente o por conducto de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a:</b>                      a) Miembros del Congreso;                      b) Vicepresidente de la República;                      c) Ministros del Despacho;                      d) Procurador General de la Nación;                      e) Defensor del Pueblo;                      f) Agentes del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales;                      g) Directores de Departamentos Administrativos;                      h) Contralor General de la República;                      i) Embajadores y jefe de misión diplomática o consular;                      j) Gobernadores;                      k) Magistrados de Tribunales, Procuradores y Fiscales delegados ante los Tribunales;                      l) Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.                      La Sala de decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá tendrá la función de juzgamiento en primera instancia y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia de las investigaciones y acusaciones que se adelanten en contra de los anteriores servidores con fuero constitucional.                      La decisión que defina situación jurídica de los anteriores aforados constitucionales tendrá control de legalidad ante la Sala Plena Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.                      Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p>	<p>Se elimina el artículo en el texto de ponencia.</p>

El texto de ponencia fue puesto a consideración de la Célula Legislativa del Senado de la República y fue aprobado en debate que se surtió el día 5 de abril de 2017 sin modificaciones, según lo dispuesto en el Acta 29 de la fecha referenciada.

De forma posterior se nombraron como ponentes para la plenaria del Senado de la República a los honorables Senadores Eduardo Enríquez Maya, Claudia López Hernández, Viviane Morales Hoyos, Doris Clemencia Vega Quiroz, Carlos Fernando Motoa, Jaime Amín Hernández, Roy Barrera Montealegre y Alexander López Maya. La ponencia fue publicada en *Gaceta*

*de Congreso* número 238 de 19 abril de 2017 y tenía las siguientes modificaciones:

- El artículo 1° aumenta el número de miembros de la Subsala de Juzgamiento de 3 a 6.
- Establece que el periodo de los Magistrados de las Subsalas será de 6 años y no de ocho como estaba en el texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

El texto aprobado en primer debate comparado con el propuesto en la ponencia para segundo debate, es el siguiente:

Texto aprobado en Primer debate	Texto propuesto en Segundo debate
<p>Artículo 1°. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política el cual quedará así:                      Artículo 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.                      Corresponderá a la Subsala Penal de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Subsala de Primera Instancia de la misma corporación a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.                      Contra las sentencias que profiera la Subsala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.                      La primera condena podrá ser impugnada.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política el cual quedará así:                      Artículo 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.                      Corresponderá a la Subsala Penal de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Subsala de Primera Instancia de la misma corporación a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.                      Contra las sentencias que profiera la Subsala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.                      La primera condena podrá ser impugnada.</p>

Texto aprobado en Primer debate	Texto propuesto en Segundo debate
<p>La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen en el caso de los aforados constitucionales la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.</p> <p>Las subsalas de Instrucción y Primera Instancia estarán conformadas cada una por tres (3) magistrados. Los requisitos, el periodo, el procedimiento y el régimen aplicable para su elección será el establecido para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen en el caso de los aforados constitucionales la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.</p> <p><b><u>La subsala de Instrucción estará conformada por tres (3) magistrados y la subsala de Primera Instancia por seis magistrados.</u></b></p> <p><b><u>Los miembros de estas subsalas deberán cumplir los mismos requisitos para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el régimen aplicable para su elección será el establecido para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia para periodos de seis años.</u></b></p>
<p>Los magistrados de las subsalas solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.</p> <p>El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las subsalas el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la sala penal.</p> <p>Los magistrados de las Subsalas no podrán conocer de asuntos administrativos de la Corte Suprema de Justicia ni harán parate de la Sala Plena.</p> <p>Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.</p>	<p>Los magistrados de las subsalas solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.</p> <p>El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las subsalas el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la sala penal.</p> <p>Los magistrados de las Subsalas no podrán conocer de asuntos administrativos, <b><u>ni electorales</u></b> de la Corte Suprema de Justicia ni harán parate de la Sala Plena.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.</p>

Se surtió debate en la plenaria de Senado, aprobando el proyecto bajo estudio el día 26 de abril de 2017 con las siguientes modificaciones:

- Del artículo 1° (modifica el 186 de la Constitución) elimina todo lo que se refiere al establecimiento de las Subsalas de instrucción y juzgamiento de la Corte Suprema de Justicia.

- Incluye lo que se quitó del artículo 1° en la modificación del artículo 234 de la Constitución Política, cambiando únicamente que el periodo de los Magistrados de las Subsalas será de 8 años.

El cambio entre el texto propuesto en la ponencia de Plenaria y el aprobado es el siguiente:

<p><b>Artículo 1°. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 186.</b> De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.</p> <p>Corresponderá a la Subsala Penal de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Subsala de Primera Instancia de la misma corporación a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.</p> <p>Contra las sentencias que profiera la Subsala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación.</p> <p>Su conocimiento corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La primera condena podrá ser impugnada.</p> <p>La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen en el caso de los aforados constitucionales la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.</p> <p><del>La subsala de Instrucción estará conformada por tres (3) magistrados y la subsala de Primera Instancia por seis magistrados.</del></p> <p><del>Los miembros de estas subsalas deberán cumplir los mismos requisitos para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el régimen aplicable para su elección será el establecido para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia para periodos de seis años.</del></p> <p>Los magistrados de las subsalas solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.</p> <p>El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las subsalas el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala Penal.</p>	<p><b>Artículo 2°. Adicionar el artículo 234 de la Constitución Política, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 234.</b> La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas y Subsalas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en Pleno.</p> <p>La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen en el caso de los aforados constitucionales la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.</p> <p>La subsala de Instrucción estará conformada por tres (3) magistrados y la subsala de Primera Instancia por seis magistrados.</p> <p>Los miembros de estas subsalas deberán cumplir los mismos requisitos para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el régimen aplicable para su elección será el establecido para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia para periodos de <b>ocho</b> años.</p> <p>Los magistrados de las subsalas solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.</p> <p>El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las subsalas el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala Penal.</p>
---	--

<p>Los magistrados de las Subsalas no podrán conocer de asuntos administrativos, <del>ni electorales</del> de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.</p> <p>Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.</p>	<p><b>Los magistrados de las Subsalas no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.</b></p> <p><b>Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.</b></p>
---	--

Culminado el trámite de la primera vuelta en Senado, el Proyecto se remitió ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 3 de mayo de la presente anualidad de conformidad con los artículos 142 y 143 de la Ley 5ª de 1992 y 150 de la Constitución Política. El día 22 de mayo de 2017 se nombraron a los suscritos como ponentes.

Ahora bien, por la relación del articulado con diferentes entidades, se ha solicitado concepto al Consejo Superior de Política criminal, el cual se encuentra dentro del expediente, y fue presentado por dicha entidad en fecha 21 de marzo de 2017, y cuya conclusión indica que “emite un concepto favorable al Proyecto de acto legislativo número 13 de 2017 Senado con el fin de permitir al Estado colombiano el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de permitir la impugnación de las sentencias condenatorias y proteger los derechos fundamentales de los habitantes de su territorio”.

### 1.2. Antecedentes Legislativos.

Respecto del presente tema, ya han sido presentados diversos proyectos de ley sobre esta materia. El primero de ellos, es el Proyecto de Ley Estatutaria 109 de 2014, cuyo autor era el Fiscal General de la Nación doctor Eduardo Montealegre Lynett, y cuyo proyecto de ley contenía 7 artículos y el cual fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes con fecha 19 de septiembre de 2014, y cuya publicación correspondió a la *Gaceta del Congreso* número 524 de 2014. El objetivo del Proyecto de Ley Estatutaria es introducir cambios precisos en el texto de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, (LEAJ), respetando los límites materiales y el margen de configuración del legislador estatutario, dividiendo las funciones de investigación y juzgamiento para funcionarios aforados determinados en el artículo 235 numerales 3 y 4. Se faculta a la Sala de Casación Penal para seleccionar algunos asuntos y proferir sentencias interpretativas, con el fin de unificar de forma abstracta y general la jurisprudencia, modelar las sentencias y establecer los efectos de sus fallos. Propende por la incorporación de los principios del sistema acusatorio en todos los ámbitos en los cuales se realicen investigaciones y juzgamientos penales.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y conforme al Acta número 001, fueron nombrados como ponentes para rendir informe de ponencia en primer debate los Representantes *Rodrigo Lara Restrepo* (Coordinador), *Miguel Ángel Pinto* (Coordinador), *Albeiro Vanegas Osorio* (Coordinador), *Carlos Arturo Correa Mojica*, *Telésforo Pedraza Ortega*, *Carlos Germán Navas Talero*, *Fernando de la Peña Márquez*, *José Rodolfo Pérez Suárez*, *Angélica Lisbeth Lozano Correa*, *Norbey Marulanda Muñoz* y *Álvaro Hernán Prada Artunduaga*. Los anteriores Representantes presentaron ponencia favorable y la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 624 de 2014. El proyecto fue aprobado en la Célula Legis-

lativa en fecha 29 de octubre de 2014, como se observa en el Acta de comisión número 20, la cual ha sido publicada en *Gaceta del Congreso* número 90 de 2015. Posteriormente, se presenta ponencia para la Plenaria de la Corporación y cuya publicación se produjo en la *Gaceta del Congreso* número 803 de 2014. Sin embargo, el proyecto de ley estatutaria fue archivado de conformidad con el artículo 190 Ley 5ª de 1992.

De igual forma, el Congreso de la República ya ha intentado establecer la estructura para salvaguardar el derecho de impugnación en otras dos oportunidades. La primera de ellas cuando se radicó como iniciativa el Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2014 Senado con el cual se pretendía garantizar la doble instancia para aforados constitucionales por medio de un tribunal independiente. Este proyecto fue radicado el día 4 de septiembre de 2014 y sus autores fueron honorables Senadores *Paloma Valencia Laserna*, *Orlando Castañeda*, *José Obdulio Gaviria Vélez*, *Éverth Bustamante*, *Carlos Mejía*, *Paola Holguín*, *Susana Correa* y otros y honorables Representantes *Samuel Hoyos*, *Pierre García*, *Carlos Cuero*, *Rubén Darío Molano* y otros. Ponentes Primer Debate honorables Senadores *Paloma Valencia Laserna* (Coordinadora), *Roy Leonardo Barreras Montealegre*, *Eduardo Enriquez Maya*, *Horacio Serpa Uribe*, *Carlos Fernando Motoa Solarte*, *Doris Clemencia Vega Quiroz*, *Claudia López Hernández* y *Alexánder López Maya*. Fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 475 de 2014.

Con el mismo propósito, se presentó el Proyecto de Acto Legislativo número 111 de 2015 Cámara, cuyo autor era el Ministro de Justicia y del Derecho doctor Yesid Reyes Alvarado, radicado con fecha 15 de septiembre de 2015, “*por el cual se modifican las normas relativas a la investigación, acusación y juzgamiento de los congresistas y altos servidores que gozan de fuero constitucional y se dictan otras disposiciones*” que buscaba establecer la segunda instancia para aforados entregándole competencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para que sus decisiones apeladas fueran resueltas por la Corte Suprema de Justicia. Fueron nombrados como ponentes del Acto Legislativo los Representantes *Angélica Lisbeth Lozano Correa*, *Carlos Abraham Jiménez López*, *Carlos Germán Navas Talero*, *Élbert Díaz Lozano*, *Fernando de la Peña Márquez*, *José Nefalí Santos Ramírez*, *Juan Carlos García Gómez*, *María Fernanda Cabal Molina*. Se radicó ponencia para primer debate la cual solicitaba el archivo de dicho proyecto, pero el proyecto de acto legislativo fue archivado por vencimiento de términos, acorde con lo estipulado en la Ley 5ª de 1992.

## 2. CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN Y DOBLE INSTANCIA.

Con la finalidad de establecer las razones en las que se soporta el presente Proyecto de ley, se entrará a referirse a los mandatos constitucionales, legales y jurisprudencia les, así como a los elementos jurídicos

internacionales en que se funda la necesidad de establecer figura jurídica de la doble instancia.

### 2.1. Constitución Política

La Constitución Política se ocupa de manera expresa del tema en que se fundamenta el presente Proyecto de Acto Legislativo, desarrollando el derecho a la impugnación y a la doble instancia, así:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir los que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nulo, de pleno derecho, lo prueba obtenida con violación del debido proceso.

En concordancia con lo transcrito, el artículo 31 Constitucional establece:

“Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagra la ley.

*El superior no podrá agravar la pena impuesto cuando el condenado sea apelante único”.* Se resalta.

El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece:

“Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder o la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

El derecho de acceso a la administración de justicia, también llamado tutela judicial efectiva, por medio del cual el Estado colombiano pretende garantizar a todas las personas este derecho fundamental de acudir a las jurisdicciones con el fin de resolver los conflictos jurídicos, encuentra un límite para el desarrollo del derecho de impugnación, por cuanto no se cuenta con una estructura y la definición de funciones que permita la adopción, en una segunda instancia, por vía de apelación, de la sentencia penal condenatoria que profiere la Corte Suprema de Justicia para los aforados.

Es por ello que el Estado debe garantizarle la tutela judicial efectiva a cualquier persona, más aun en aquellos casos en donde existe la posibilidad de atentar contra derechos de altísima protección como el derecho a la libertad y el cual podría encontrarse en restricción como con secuencia de un trámite procesal, como es la decisión de impugnación, el cual reviste, en la actualidad, una segunda instancia indefinida.

### 2.2. Bloque de Constitucionalidad

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece el derecho a la impugnación y la doble instancia en el artículo 8°, así:

*“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho o que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

*b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*

*c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

*d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

*e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

*f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

*g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

**h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”** Se resalta.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece igualmente el derecho de impugnación y la doble instancia en el artículo 14 numeral 5, en los siguientes términos:

*“(…) 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”* Se resalta.

Como puede apreciarse, las citadas disposiciones establecen un marco especial regulatorio en materia del derecho de impugnación que específicamente recae en materia penal, por cuanto desarrolla dicho derecho en aquellas personas declaradas culpables o a las que se les ha imputado un delito.

La presentación y trámite de este proyecto que pretende amparar el derecho de impugnación se traduce en la participación activa por parte del Estado en aras de salvaguardar y cumplir con el mandato del artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual determina:

*“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1° no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.* Se resalta.

Al respecto, se debe tener en cuenta que es una realidad que el Estado colombiano debe garantizar el derecho de impugnación no solo por las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional sino además, por el cumplimiento de los mandatos convencionales.

Así mismo, en diversas jurisprudencias de algunos tribunales constitucionales de América Latina, se ha indicado “conforme al objeto y fin de la Convención Americana de Derechos Humanos el derecho a recurrir un fallo es una garantía primordial que debe respetarse en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”.

Lo anterior nos permite observar que el Tribunal Internacional en ningún momento ha hecho pronunciamiento sobre la Casación ni la Apelación, sino que se debe adelantar una revisión a fondo del fallo, en los términos que se establecen en el artículo 8.2.h., de la Convención Interamericana.

Lo anterior con base en la interpretación del principio *pro homine*, donde predomina el derecho sustancial por encima de las formalidades procesales, y en el cual se establece que el tribunal de superior jerarquía podrá adelantar un examen de la sentencia de carácter mutuo propio con el fin de examinar si dentro del proceso se adelantó alguna violación. Pero no solamente se busca que se dé la garantía de la doble instancia cuando el investigado sea condenado; sino que aquel recurso debe ser lo suficientemente efectivo para que exista una garantía real del derecho.

Con ello, se busca que el juez de superior jerarquía revise y corrija cualquier tipo de error que se haya podido presentar en la sentencia, incluyendo aquellos desarrollados dentro del proceso en sí. Esta interpretación ha sido soportada por la Corte Interamericana al indicar que “otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado,...brindando mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.”

Dicho derecho se garantiza permitiendo la revisión del fallo condenatorio, como se consagra en la Convención, el cual no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculcado, ante el que este tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia”.

Se deben respetar las garantías judiciales previstas en el artículo 8° al solicitando al legislativo a crear un procedimiento de revisión que cumpla con el estándar fijado por la Corte Interamericana y en el ordenamiento interno colombiano.

### 2.3. Jurisprudencia.

Siendo materia principal del presente Proyecto de Acto Legislativo garantizar el reconocimiento a la doble instancia, se precisa que la Jurisprudencia ha tratado esta figura jurídica propia del derecho de defensa como una garantía principal que se complementa con el derecho a la impugnación.

Es así que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada sobre el derecho de la doble instancia, estableciendo que su fin es que las decisiones que sean contrarias a los intereses de las partes, tengan una deliberación más amplia, otorgando la oportunidad que se enmienden las aplicaciones inde-

bidas de la Ley o la Constitución por parte del funcionario judicial, al respecto ha establecido:

*“Esta Corporación ha sostenido que la finalidad del principio-derecho a la doble instancia es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario, independiente e imparcial de la misma naturaleza y más alta jerarquía, con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección, permitiendo de esa forma enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de la autoridad de la Constitución o la ley. Es una garantía contra la arbitrariedad, y en un mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública.”*<sup>1</sup>

Como parte de esta garantía a la doble instancia es que se ha desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional el derecho de impugnación, bajo el concepto de un derecho subjetivo que recae en personas condenadas penalmente. Así lo ha hecho entender al considerar en la Sentencia C-792 de 2014:

*“(ii) en cuanto al status jurídico, mientras la impugnación es un derecho subjetivo de rango y jerarquía constitucional en cabeza de las personas condenadas en un juicio penal, la doble instancia constituye una garantía que hace parte del debido proceso, y que puede ser alegada por cualquiera de los sujetos procesales; esta diferenciación tiene una repercusión importante, puesto que la Corte ha entendido que la doble instancia, por tener la condición de un principio general, puede ser exceptuado por vía legislativa; y como la impugnación no solo es un principio sino un derecho que hace parte integral del debido proceso, los excepciones al mismo se encuentran limitadas.”*

El derecho a la garantía a la doble instancia y a la impugnación ha sido desarrollado de manera autónoma frente a derechos y garantías que igualmente tienen la finalidad de preservar el debido proceso. Una de esas garantías que coincide en algunos aspectos con el derecho a la impugnación es la garantía de la doble instancia. Así las cosas, los citados derechos adquieren relación divergente y convergente. A dicha conclusión se llega al analizar la posición de la Corte Constitucional que señaló en la misma sentencia ya citada:

*“El derecho a la impugnación y la garantía de la doble instancia son estándares constitucionales autónomos y categorías conceptuales distintas e independientes, si bien en algunos supuestos fácticos específicos, el contenido de una y otra es coincidente”.*

La Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad con efectos diferidos de disposiciones que omiten la viabilidad de impugnar las sentencias condenatorias contenidas en la Ley 906 de 2004. Para dicho efecto resolvió en la Sentencia C-792 de 2014:

*“Declarar la INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS DIFERIDOS, y en los términos señaladas en el numeral 2 de la parte resolutive de esta providencia, de las expresiones demandadas contenidas en los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 de la Ley 906 de 2004, en cuanto omiten la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias, y EXEQUIBLE el contenido positivo de estas disposiciones.”*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-337 de 29 de junio de 2016. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Dicha decisión fue condicionada a la posibilidad de que el Congreso de la República, en el término de un año, regulara integralmente el derecho a impugnar las sentencias condenatorias. Al respecto señaló:

*“Segundo. EXHORTAR al Congreso de la República para que, en el término de un año contado a partir de la notificación por edicto de esta sentencia, regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo, a partir del vencimiento de este término, se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena. (Corte Constitucional Sentencia C-792 de 2014).*

A la fecha, el desarrollo del derecho a impugnar las sentencias condenatorias no ha sido regulado por el Congreso de la República lo cual ha conllevado a que los procesos penales que se adelantan ante la Corte Suprema de Justicia cuya sentencia es condenatoria no cuenten con el derecho a impugnar por cuanto no se encuentra la estructura funcional u orgánica que permita que un superior jerárquico o funcional avoque la impugnación en contra de un órgano de cierre como es en este caso la Corte Suprema de Justicia.

#### 2.4 Doctrina

Es claro que para la realización del derecho de impugnación es necesario ajustar la estructura del Estado, en este caso, de aquellas instituciones que funcionalmente tienen a cargo la función de instruir y administrar justicia en materia penal, por tal razón, la modificación constitucional recae en la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la Nación. Frente a la relación entre el derecho y la estructura que está llamada a desarrollarlo o implementarlo se hace visible la correspondencia entre uno y otro.

Sobre este punto se considera importante resaltar la necesidad de ajustar la macroestructura estatal, la cual ha sido entendida en los siguientes términos:

*“La macroestructura estatal debe comportar un análisis orgánico (estructura) y funcional (actividad) que garantice la protección de los derechos. No es viable para el desarrollo de los derechos la existencia de una garantía que no lleve consigo el amparo institucional del Estado. No tener en cuenta este aspecto es, por decir lo menos, reconocer el derecho a la salud sin contar con infraestructura hospitalaria (análisis orgánico) o sin estructura funcional (talento humano). La arquitectura estatal debe tener como regla una estructura que garantice el equilibrio entre derechos e instituciones conllevando o que se deba realizar un juicio minucioso de interrelaciones dogmáticas y orgánicas que busquen la efectividad de los principios, derechos y deberes de que trata el artículo 2° de la Constitución Política. (Ortega-Ruiz, 2016).*

Por lo anterior, se evidencia la relación dogmática y orgánica con que debe contar cualquier derecho, que en este caso, corresponde al derecho de impugnación, el cual adquiere vigencia dogmática pero no cuenta con vigencia orgánica al no existir la estructura judicial que lo ampare.

#### 3. Aclaración sobre el trámite del Proyecto de Acto Legislativo

Se hace pertinente indicar que la presente ponencia busca dar primer debate al presente proyecto de Acto Legislativo, teniendo en cuenta la importancia que tiene

el tema de la doble instancia en el país, para lograr unificar la legislación nacional con los parámetros internacionales suscritos por el Estado y con la Jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional.

Sin embargo, resulta relevante hacer una aclaración con relación al debate que se deberá adelantar en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, por cuanto el Representante Telésforo Pedraza Ortega, se reserva el derecho a presentar proposiciones con relación al texto del articulado que se pone a consideración de esta Célula Legislativa, dado que no comparte a plenitud, lo establecido respecto de la creación de magistraturas que no cuentan a cabalidad con todos los derechos propios de estos cargos, tal como lo indicó en el debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 109 de 2014, que fue presentado por el entonces Fiscal General Eduardo Montealegre.

Por lo anterior el Representante Telésforo Pedraza, haciendo uso de lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 5ª que establece: *“Artículo 113. Presentación de proposiciones. El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará por escrito y firmada, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Puesta en discusión, podrá hacer uso de la palabra poro sustentarla”,* en la debida oportunidad radicará las diferentes modificaciones que considerase pertinentes.

De igual forma, se hace relevante aclarar que lo que se busca con la proposición con la cual termina el presente informe, es que sea la Comisión Primera de la Cámara de Representantes que por medio del debate, adelante las modificaciones que se consideren pertinente para que el presente proyecto de Acto Legislativo continúe con su trámite respectivo.









#### 4. Conclusión.

De acuerdo con las razones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta la importancia de regular el tema de la doble instancia en concordancia con los parámetros jurídicos internacionales y desarrollados por la legislación colombiana y la jurisprudencia, los ponentes encontramos suficientes razones para que se dé primer debate a la presente iniciativa. Por lo que se presenta la siguiente:

#### Proposición:

Con las anteriores consideraciones y observaciones, nos permitimos rendir ponencia favorable al **Proyecto de Acto Legislativo número 265 de 2017 Cámara, 13 de 2017 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 186, 235 y 251 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria, y en consecuencia solicitamos dar primer debate conforme al texto presentado.**

De los honorables Representantes;

 TELESFORO PEDRAZA ORTEGA Coordinador Ponente	 CARLOS ARTURO CORREA MOÏCA Coordinador Ponente
 MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ Ponente	 JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ Ponente
 MARIA FERNANDA CABAL MOLINA Ponente	 FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ Ponente
 CARLOS GERMAN NAVAS TALEIRO Ponente	 ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 265 DE 2017 CÁMARA,**

**13 DE 2017 SENADO**

*por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política el cual quedará así:

**Artículo 186.** De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.

Corresponderá a la Subsala Penal de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Subsala de Primera Instancia de la misma corporación a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.

Contra las sentencias que profiera la subsala de primera instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La primera condena podrá ser impugnada.

**Artículo 2°.** Adicionar el artículo 234 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 234.** La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas y Subsalsas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en Pleno.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen en el caso de los aforados constitucionales la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.

La subsala de Instrucción estará conformada por tres (3) magistrados y la subsala de Primera Instancia por seis magistrados.

Los miembros de estas subsalas deberán cumplir los mismos requisitos para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el régimen aplicable para su elección será el establecido para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia para periodos individuales de ocho años.

Los magistrados de las subsalas solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.

El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las subsalas el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala Plena.

Los magistrados de las Subsalsas no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parate de la Sala Plena.

Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.

Artículo 3°. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política el cual quedará así:

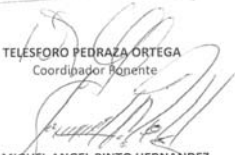
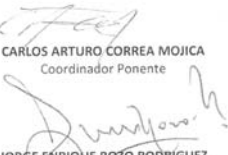


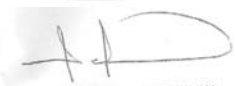



Artículo 235. *Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:*

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.
3. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido en el artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.
4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.
5. Juzgar, a través de la Subsala de Primera Instancia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los delegados del Fiscal General de la Nación ante la Corte y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.
6. Resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la subsala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los procesos penales de los aforados constitucionales.
7. Resolver la impugnación o la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena contra la sentencia proferida por la Subsala de Primera Instancia o la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los asuntos a que se refieren los numerales 3, 4, 5 y 6 del presente artículo.
8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.
9. Darse su propio reglamento.
10. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente;

 TELESEORO PEDRAZA ORTEGA Coordinador Ponente	 CARLOS ARTURO CORREA MOJICA Coordinador Ponente
 MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ Ponente	 JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ Ponente
 MARIA FERNANDA CABAL MOLINA Ponente	 FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ Ponente
 CARLOS GERMAN NAVAS TALERO Ponente	 ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA Ponente

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se expide el reglamento nacional taurino.*

Honorable Representante

ÁLVARO LÓPEZ GIL

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 237 de 2017 Cámara, por medio de la cual se expide el reglamento nacional taurino.**

Honorables Representantes:

Dando cumplimiento al encargo que nos hiciera la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con el fin de rendir ponencia para cuarto debate al proyecto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta sometemos a su consideración el presente informe en los siguientes términos:

#### I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La presente iniciativa fue radicada el 23 de marzo de 2017 por la Honorable Representante a la Cámara, Margarita María Restrepo Arango; y las honorables Senadoras, María del Rosario Guerra de la Espriella y Paola Andrea Holguín.

Le correspondió el número 237 de 2017 en la Cámara de Representantes y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 180 de 2017. Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, los Honorables Representantes, Margarita María Restrepo Arango y Cristóbal Rodríguez Hernández, fueron de-

signados para rendir Informe de Ponencia en Primer Debate ante esta célula legislativa, el cual fue aprobado en primer debate el 9 de diciembre de 2015.

#### II. OBJETO

El presente Proyecto de ley, de acuerdo con su artículo 1°, tiene por objeto “regular la preparación, organización, desarrollo, promoción y defensa de los espectáculos o festejos taurinos y las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos, deberes e intereses de los espectadores y de cuantos intervienen en aquellos, teniendo en cuenta que la fiesta de los toros es una de las expresiones artísticas del ser humano y uno de los patrimonios culturales de los colombianos.

#### III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de ley, además del título, cuenta con Cincuenta (50) artículos, incluido el de la Vigencia.

Su **artículo 1°** corresponde al objeto del Proyecto de ley.

El **artículo 2°** se refiere al ámbito de aplicación: en todo el territorio nacional.

El **artículo 3°** contiene las definiciones necesarias para la debida aplicación e interpretación del Reglamento Nacional Taurino.

El **artículo 4°** establece las Clases de Recintos: Plazas de Toros Permanentes, Temporales y Portátiles.

El **artículo 5°** consagra la definición de la Plaza Permanente.

El **artículo 6°** establece la clasificación de las Plazas de Toros Permanentes.

El **artículo 7°** se refiere a las dependencias, dimensiones y dotación de las plazas de toros.

El **artículo 8°** consagra la definición de las Plazas de Toros Temporales.

El **artículo 9°** consagra la definición de las Plazas de Toros Portátiles.

El **artículo 10** establece la clasificación de los espectáculos o festejos taurinos.

El **artículo 11** habla de la designación de las personas que intervienen en el acompañamiento y control de los espectáculos o festejos taurinos, a cargo de la empresa o empresario organizador.

El **artículo 12** se refiere al presidente del festejo y sus funciones.

El **artículo 13** habla de la Junta Técnica y sus funciones.

El **artículo 14** se refiere al Inspector de la Plaza y sus funciones.

El **artículo 15** habla de los veterinarios, del supervisor de implementos para la lidia, los alguacilillos y sus funciones

El **artículo 16** señala los requisitos para la celebración de espectáculos o festejos taurinos.

El **artículo 17** se refiere a la negación del permiso y al procedimiento para subsanar la documentación.

El **artículo 18** habla de la modificación de los carteles y de los requisitos para su realización.

El **artículo 19** contempla los derechos de los espectadores.

El **artículo 20** habla del aplazamiento o suspensión del espectáculo.

El **artículo 21** señala los deberes de los espectadores.

El **artículo 22** contempla la venta de abonos.

El **artículo 23** incluye lo relativo a la venta de boletas.

El **artículo 24** se refiere a la edad de las reses.

El **artículo 25** se refiere al peso de las reses.

El **artículo 26** habla del embarque de las reses.

El **artículo 27** se refiere al transporte de las reses.

El **artículo 28** señala lo relativo al desembarque y pesaje de las reses.

El **artículo 29** habla del reconocimiento de las reses.

El **artículo 30** contempla lo relativo al sorteo de las reses.

El **artículo 31** contempla los impedimentos para la lidia.

El **artículo 32** habla de la divisa de la ganadería.

El **artículo 33** se refiere a los caballos de picar.

El **artículo 34** señala los implementos necesarios para la lidia.

El **artículo 35** habla de los cabestros.

El **artículo 36** establece cuál es la logística necesaria para el buen desarrollo del espectáculo.

El **artículo 37** señala las verificaciones generales que se deben surtir en el espectáculo.

El **artículo 38** incluye los aspectos generales de la corrida.

El **artículo 39** se refiere al toreo de a pie.

El **artículo 40** se refiere al toreo de a caballo o rejoneo.

El **artículo 41** habla de las características de las cuadrillas.

El **artículo 42** se refiere a la devolución de la res.

El **artículo 43** se refiere a los premios y trofeos.

El **artículo 44** habla de los indultos.

El **artículo 45** contempla la figura de la Alternativa.

El **artículo 46** se refiere a los festivales.

El **artículo 47** describe el contenido del Acta Final.

El **artículo 48** se refiere a la promoción y defensa de la fiesta de los toros.

El **artículo 49** describe el procedimiento para imponer multas y sanciones.

El **artículo 50** se refiere a la vigencia de la ley.

#### IV. ASPECTOS GENERALES

El punto de partida del presente Proyecto de ley es la Ley 916 de noviembre 26 de 2004, la cual unificó la fiesta de los toros en Colombia. Si no fuera por esta ley, Colombia estaría enfrentando la abolición de este espectáculo cultural de gran arraigo popular.

Durante cerca de doce (12) años se buscó escuchar a la gente del toro (ganaderos, toreros, empresarios, espectadores y periodistas) para recopilar sus inquietudes, quejas y sugerencias.

Con este proyecto buscamos tener una nueva y mejor ley para beneficio de la fiesta, y, en especial, de los espectadores (aficionados o no), quienes son su indiscutible sostén.

#### La iniciativa se justifica de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. La fiesta de los toros se considera una expresión artística del ser humano y un patrimonio cultural innegable de los colombianos.

2. Se pasa de una ley con 87 artículos, muchos sin nombre, a una con 50, todos con nombre y capacidad para orientar al lector.

3. Se plasman con mayor claridad y objetividad las definiciones que ayudan a aplicar e interpretar el reglamento.

4. Se precisan muchos aspectos de la corrida para que los espectadores sepan, con mayor facilidad, las normas que rigen el espectáculo.

5. Se clasifican como plazas de primera categoría solo a aquellas que tienen el mérito para serlo.

6. Se establece que las Secretarías de Gobierno Municipal impongan las multas y/o sanciones estipuladas y que el presidente del festejo sea la persona que indique la imposición de estas; además, se deja claro el porqué y el cómo de las que se puedan imponer, tanto a participantes como a protagonistas.

7. Se acata el fallo de la Corte Constitucional en el sentido de Morigerar el Espectáculo (moderar sus excesos), de acuerdo con los siguientes puntos:

a) Implantando la supervisión de todos los implementos para la lidia.

b) Haciendo cambios con respecto a la manera de picar y banderillar la res.

c) Modificando las medidas de arpones, banderillas, puyas y rejones de castigo.

e) Limitando el uso de la espada y el del descabello para que la res tenga una muerte digna, para que el torero no pase a la calle de la amargura -como se dice en el argot taurino- y, por ende, para que el espectáculo no se degrade. El limitar la Suerte Suprema significa un trascendental cambio que agradecerán -más temprano que tarde- autoridades, ganaderos, toreros, empresarios y, en especial, los respetables espectadores.

#### Declaraciones internacionales:

- En la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco (1945-1946), está pendiente la declaración -o no- de la 'tauramaquia' como patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.

- Declaración de la Unesco en Ciudad de México en el verano de 1982: en su sentido más amplio, la cultura puede ser considerada como el conjunto de rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos, que caracterizan a una sociedad o a un grupo social. en ese sentido, [la cultura] comprende, además

de las artes y las letras, los modos de vivir, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y creencias.

“La tauromaquia es de todas las bellas artes, la más ortodoxa, pues es la que prepara el alma para la contemplación de las grandes verdades.” Miguel de Unamuno.

“Las corridas de toros {...}, a mi juicio, no divierten a nadie, {sino que} interesan y apasionan a muchos.” Antonio Machado.

“La fiesta es un conflicto entre la naturaleza y la voluntad humana en el que la muerte siempre es vida.” Carlos Fuentes.

Fernando Savater, el filósofo e intelectual español, ha escrito con singular tino: “en los caballos y los toros se reúnen todas las bellas artes. Si se quiere prestigiar a un hombre o aún a su espíritu objetivo, hay que subirlo a un caballo; desde su lomo la dignidad está al alcance de su mano y la aventura espera al volver la esquina. El caballo pura sangre y el toro de lidia son, en su esencia, una obra de arte colectivo. No hay que mirar al caballo y al toro como supervivientes suntuarios de una civilización agrícola en retroceso, sino como sofisticados productos de una cultura, lo suficientemente avanzada, capaz de convertir la biología en estética.”

El Congreso de la República, presidido para entonces por la Senadora vallecaucana Claudia Blum de Barbieri, declaró la ‘Feria Taurina de Manizales’ como ‘Patrimonio Cultural de la Nación’, Ley 1025 de mayo 24 de 2006.

#### Otras consideraciones:

- La fiesta de los toros no es un espectáculo privado. Por lo contrario, es público y de libre elección.

- A diferencia del fútbol, por ejemplo, los toros no generan violencia.

- El espectáculo es cruento más no cruel.

- No hay tortura en el estricto sentido de la palabra.

- El toro vive como un rey hasta el momento en que sale de la ganadería. A partir de allí siente estrés y dolor. (Ver conferencia del doctor Illeras del Portal).

- En Portugal no matan los toros en el ruedo, pero los dejan en los corrales sin curarlos hasta que se los llevan al matadero.

- En el sur de Francia la fiesta está pasando por un gran momento. Allí los del norte, quienes no permiten las corridas, se resignaron a respetar.

- En Cataluña llegaron a prohibir las corridas de toros, prácticamente en Barcelona, para ir en contra del resto de España; pero se hicieron los sordos con ‘El Corre Bous’ (toros con fuego en los cuernos que echan a correr por las calles, especialmente, en la provincia catalana).

- El toro vs., la ecología, la economía y la cultura.

- Los animales por el hombre y para el hombre.

- El hombre como tal {en torero} con su lenguaje y con su solidaridad (miles de festivales benéficos a lo largo de la historia con pocos referentes para ser iguales).

#### Mensaje a todos los estamentos de la fiesta:

La comprensión, el respeto y la tolerancia son los grandes catalizadores de nuestra ‘libertad’. Los permanentes ataques a la ‘tauromaquia’ no son más que atropellos y violaciones al derecho a escoger, hacer y disfrutar sin perturbar a los demás. Si perdura la fiesta de los toros es porque la ‘libertad’ está ahí, presente. Sin embargo, ante las observaciones hechas por la ‘Corte Constitucional’ al examinar la Ley 916 de 2004, en cuanto a ‘Morigerar’ el espectáculo (moderar sus excesos), creo que estamos en el deber, u obligación si se quiere, de cambiar la ley vigente por otra mejor (en muchos aspectos) para que la fiesta sea más amigable y, por consiguiente, la especie (el toro de lidia) tenga una mayor razón en prevalecer.

Muy bueno sería que los colombianos amantes de la fiesta de los toros fuésemos los pioneros en lograr una muerte “digna” para el toro (limitando el uso de la espada y el del descabello). Este trascendental cambio, posible de por sí, que rompería una más que centenaria tradición, lo agradecerían - tarde que temprano - autoridades, ganaderos, toreros, empresarios y aficionados, incluyendo aquellos que no son partidarios de la muerte del toro en el ruedo. Insisto, si no hacemos este sustancial cambio, lo antes posible, se seguirán yendo poco a poco los espectadores de las plazas (aficionados y curiosos), quienes son, a no dudarlo, el sostén principal del espectáculo. “La espada en el toreo - análogicamente - es como el agua en nuestras vidas, su exceso y su defecto causan estragos”.

- Prohibir la muerte del toro en el ruedo es aceptar, explícitamente, que allí solo puede morir el torero, algo descabellado e insólito. Allí [en la arena] muchos animalistas prefieren la muerte del torero {la de su congénere}, a diferencia de todos los aficionados humanistas que prefieren la del toro.

“La abolición de la fiesta de los toros es, sin duda alguna, el deseo de algunos que pretenden comportarse como dictadores. En aras del respeto a la libertad, lo que deben hacer los ‘Congresistas’, de manera responsable, es una nueva ley que defienda la esencia de la ‘Tauromaquia’, teniendo en cuenta las observaciones hechas por la ‘Corte Constitucional’ al examinar la Ley 916 de 2004, en cuanto a ‘Morigerar’ el espectáculo (moderar sus excesos).”

Los deplorables actos violentos y de terror ocurridos el 22 de enero y el 19 de febrero de 2017, en los alrededores de la tradicional plaza de toros ‘La Santamaría’ de Bogotá, con motivo del retorno de la fiesta de los toros a nuestra ciudad capital, epicentro taurino de Colombia, deben ser investigados rigurosamente por las autoridades competentes. Los responsables intelectuales y materiales deben ser castigados con todo el peso de la ley; no hay derecho a que se les permita coartar la libertad de los demás, y, menos aún, a que den rienda suelta a sus salvajes instintos de “bestias humanas”, so pretexto de defender los “supuestos derechos de los animales”. Si seguimos como vamos... ¿a dónde iremos a parar?

Otro aspecto importante para tener en cuenta es el hecho de que las personas que se dedican al mundo del toro, tienen esa actividad por vocación cultural y por tradición pasada de generación en generación. No es justo con estas personas decirles que de la noche a la mañana van a tener que dedicarse a otras actividades que no son las que ellos han escogido libremente.

Acabar con la fiesta del toro significaría atentar contra el libre desarrollo de la personalidad de todas las personas que voluntariamente han escogido este oficio como su modo de vida y medio de subsistencia. Además, atenta contra el derecho a un trabajo digno, acorde con sus costumbres y tradiciones culturales; y contra el derecho a escoger libremente profesión u oficio.

Decirles a las personas que viven del mundo del toro que de ahora en adelante tendrán que dedicarse a otra cosa, sería como decirle a un escultor que ya no podrá seguir tallando piedras para hacer esculturas, sino que tendrá que dedicarse a atender una tienda de barrio. Esto es claramente indigno y atenta contra la dignidad del ser humano, la cual es inviolable de conformidad con la Constitución Política.

**V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Según el artículo 5° de la Constitución Política, “*el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad*”.

Por su parte, el artículo 7° ibídem señala que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

El artículo 8° señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 13 de la Constitución señala: “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*”

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

Así, la Constitución Política también establece en su artículo 25, lo siguiente:

“**Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Por su parte, el artículo 26 señala:

“**Artículo 26.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

**VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

A continuación, se relacionan las modificaciones sugeridas al proyecto original:

En la primera columna se transcriben los artículos del Texto Original, radicado en la Cámara de Representantes el día 23 de marzo de 2017, que serán objeto de algún tipo de modificación. En la segunda columna se transcriben los artículos que han sufrido modificación, indicando el sentido del ajuste y los cambios realizados:

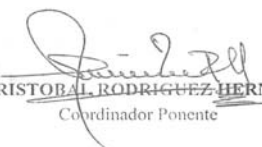
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>TEXTO ORIGINAL RADICADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2017 CÁMARA</b>  <i>por medio de la cual se expide el Reglamento Nacional Taurino.</i>                      El Congreso de la República de Colombia                      DECRETA:</p> <p><b>Artículo 48. Promoción y defensa de la fiesta de los toros.</b>  <b>Promoción:</b>                      Cualquier persona natural o jurídica, con el objetivo de mantener vigente el espectáculo, podrá crear Escuelas Taurinas o de Tauromaquia para la formación de novilleros, rejoneadores, picadores y subalternos (banderilleros o peones de brega).                      Las escuelas deberán llevar un libro de registros en el que se plasma el comportamiento de cada uno de los alumnos y, estos, a su vez, deberán presentar trimestralmente a la dirección de la escuela el certificado de escolaridad del Centro Educativo donde realicen sus estudios. La no presentación del mencionado certificado será justa causa para ser retirados.</p> <p>Durante las lecciones prácticas con vaquillas o novillos habrá de actuar como director de lidia un matador de toros, ya sea activo o en uso de su buen retiro, quien esté realmente comprometido con la tarea de enseñar. Además, los servicios de enfermería deberán estar a disposición.</p> <p><b>Defensa:</b>                      Todos los funcionarios del municipio donde se celebre cualquier clase de espectáculo o festejo taurino se abstendrán de patrocinar y/o promover cualquier campaña en contra de la fiesta de los toros, respetando así a los aficionados a ésta, quienes tienen derecho a disfrutarla como tal y a considerar el toreo como arte.                      La administración municipal, a través del secretario(a) de gobierno, deberá contrarrestar, con el apoyo de la fuerza pública, todas las acciones encaminadas a alterar o perturbar, con agresiones, el normal desarrollo de cualquier espectáculo o festejo taurino, pudiendo aplicar las multas y/o sanciones a que hubiere lugar.</p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2017 CÁMARA</b>  <i>por medio de la cual se expide el Reglamento Nacional Taurino.</i>                      El Congreso de la República de Colombia                      DECRETA:</p> <p><b>Artículo 48. Promoción y defensa de la fiesta de los toros.</b>  <b>Promoción:</b>                      Cualquier persona natural o jurídica, con el objetivo de mantener vigente el espectáculo, podrá crear Escuelas Taurinas o de Tauromaquia para la formación de novilleros, rejoneadores, picadores y subalternos (banderilleros o peones de brega).                      Las escuelas deberán llevar un libro de registros en el que se plasma el comportamiento de cada uno de los alumnos y, estos, a su vez, deberán presentar trimestralmente a la dirección de la escuela el certificado de escolaridad del Centro Educativo donde realicen sus estudios. La no presentación del mencionado certificado será justa causa para ser retirados.</p> <p>Durante las lecciones prácticas con vaquillas o novillos habrá de actuar como director de lidia un matador de toros, ya sea activo o en uso de su buen retiro, quien esté realmente comprometido con la tarea de enseñar. Además, los servicios de enfermería deberán estar a disposición.</p> <p><b>Defensa:</b>                      Todos los funcionarios del municipio donde se celebre cualquier clase de espectáculo o festejo taurino se abstendrán de <b>destinar dineros públicos para</b> patrocinar y/o promover cualquier campaña en contra <b>o a favor</b> de la fiesta de los toros.                      La administración municipal, a través del secretario(a) de gobierno, deberá contrarrestar, con el apoyo de la fuerza pública, todas las acciones encaminadas a alterar o perturbar, con agresiones, el normal desarrollo de cualquier espectáculo o festejo taurino, pudiendo aplicar las multas y/o sanciones a que hubiere lugar.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Parágrafo primero. El Gobierno nacional dará protección a quienes divulgan, promueven y participan en la fiesta de los toros, apoyará las escuelas taurinas y cooperará con los toreros de a pie y de a caballo, picadores, banderilleros y mozos de espada con todo lo concerniente a su Seguridad Social.	Parágrafo primero. El Gobierno nacional dará protección a quienes divulgan, promueven y participan en la fiesta de los toros; apoyará las <u>creación y funcionamiento</u> de escuelas taurinas, <u>para lo cual se deberán celebrar ciclos de novilladas y festejos menores; y velará porque</u> los toreros de a pie y de a caballo, picadores, banderilleros y mozos de espada <u>en todo lo concerniente a su puedan realizar sus aportes al Sistema General de Seguridad Social.</u>
Parágrafo segundo. Las directivas de las plazas de toros permitirán el libre y gratuito ingreso, a todos y cada uno de sus festejos, de los estudiantes debidamente acreditados por las Escuelas Taurinas o de Tauromaquia.	Parágrafo segundo. Las directivas de las plazas de toros permitirán el libre y gratuito ingreso, a todos y cada uno de sus festejos, de los estudiantes debidamente acreditados por las Escuelas Taurinas o de Tauromaquia.

## VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes dar Primer Debate, con modificaciones, el **Proyecto de ley número 237 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se expide el **Reglamento Nacional Taurino**.

Cordialmente,

  
H.R. CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
Coordinador Ponente

  
MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO  
Ponente

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se expide el Reglamento  
Nacional Taurino.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente reglamento tiene por objeto regular la preparación, organización, desarrollo, promoción y defensa de los espectáculos o festejos taurinos y las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos, deberes e intereses de los espectadores y de cuantos intervienen en aquellos, teniendo en cuenta que la fiesta de los toros es una de las expresiones artísticas del ser humano y uno de los patrimonios culturales de los colombianos.

Artículo 2°. *Aplicación.* Lo estipulado en el presente reglamento es de aplicación general en todo el territorio nacional.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para la aplicación e interpretación de este reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Afeitar:** Alterar la condición natural del asta de la res, despuntando (recortando) y limando sus extremos / Cortar el pelo alrededor del nacimiento de los pitones para que estos aparenten ser más largos.

**Alguacillo:** Cada una de las personas que en los festejos taurinos, durante el paseíllo, despeja la plaza precediendo a las cuadrillas. El llamado alguacillo mayor recibe la llave simbólica del toril antes de la salida al ruedo de la primera res y ejerce funciones de autoridad en el callejón.

**Alternativa:** Ceremonia mediante la cual un novillero pasa a ser matador de toros y un rejoneador no profesional pasa a serlo.

**Apartado:** Acción de separar la res o las reses para ser conducidas a los toriles, previo al inicio del festejo.

**Apuntillar:** Rematar la res con la puntilla.

**Areneros:** Los mozos que en la plaza hacen la función de mantener el ruedo en condiciones aptas para la lidia de la res.

**Arpón:** Extremo de las banderillas o de los rejones hecho en hierro afilado.

**Asta:** Pitón de la res.

**Astillada:** Res con la punta del pitón o de los pitones a manera de astillas.

**Atronar:** Matar la res, estando echada, al herirla en medio de la cerviz.

**Banderillero:** Torero de a pie que pone banderillas y ayuda en la lidia de la res.

**Barrenar:** Girar la puya, por parte del picador, para hacer que esta penetre con mayor facilidad en el cuerpo de la res.

**Barrera:** Valla que circunda el ruedo de la plaza o recinto donde se lidia la res.

**Bizca:** La res que tiene un cuerno más alto que el otro, sea cualquiera la forma de su encornadura.

**Burladero:** Sitio en el ruedo donde los lidiadores se protegen de la acometida de la res o en el que se colocan para estar atentos durante la actuación del torero de turno / Lugar en el callejón destinado a las personas que no intervienen en la lidia de la res.

**Cabestro:** Buey manso, que suele llevar cencerro, entrenado para servir de guía a la res o a las reses de lidia.

**Callejón:** Espacio existente entre la barrera del ruedo y el muro donde comienzan los tendidos.

**Capote:** Capa con mucho cuerpo que se utiliza como engaño, primordialmente en el primer tercio de la lidia.

**Colina:** La res que no tiene rabo o borla.

**Cuadrilla:** Conjunto de personas que acompañan al torero en el cumplimiento de su labor.

**Criptóquido:** El novillo o toro que no muestra los testículos.

**Despitorrada:** Res con el pitón o los pitones rotos, mas no romos.

**Descabellar:** Hundir el estoque apropiado (espada de descabello) en medio de los anillos que forman la médula espinal de la res.

**Desolladero:** Sitio donde se le quita la piel a la res para luego descuartizarla, eviscerarla y destazarla.

**Diestro:** Torero de a pie.

**Divisa:** Colores distintivos de cada ganadería.

**Embolada:** Res con las puntas de los cuernos cubiertas con bolas de madera.

**Embroke:** Disposición en la cual el torero, al cargar la suerte o en el momento de entrar a matar, se halla a merced de la res.

**Encaste:** Caracterización y diferenciación morfológica de la res dentro de una misma raza (Bovina para el caso).

**Entorilamiento:** Acción de encerrar la res o las reses en los toriles.

**Escantillón:** Regla pequeña para medir los implementos punzantes.

**Escobillada:** Res con la punta del pitón o de los pitones a manera de escoba.

**Espada:** Arma blanca, larga, ligeramente curva y aguda en la punta / Término que se utiliza para referirse en determinado momento al torero de a pie.

**Estoque:** Nombre que se da a la espada con la que se mata la res.

**Farpa:** Banderilla de origen portugués.

**Hormigón:** Res que tiene la o las astas sin punta a consecuencia de una enfermedad conocida comúnmente con el nombre de hormiguillo.

**Lidia:** Conjunto de suertes que, de forma ordenada, dan sentido a la corrida.

**Lidiador:** Persona que conoce y aplica la técnica para torear la o las reses de lidia.

**Mogón:** Res que tiene rotas y romas sus astas o una de estas.

**Monórquido:** El novillo o toro que muestra solo un testículo.

**Monosabio:** Mozo que ayuda al picador en la plaza.

**Montera:** Tocado (especie de sombrero que utilizan los toreros de a pie).

**Mozo de espadas:** Persona que asiste al torero en todo lo relacionado con los implementos para el desempeño de su labor.

**Muleta:** Franela o paño, usualmente de color grana, que se utiliza como engaño en el último tercio de la lidia.

**Mulilleros:** Personas responsables del manejo de las mulas que arrastran a la res muerta en y fuera del ruedo. Puede aplicarse a quienes manejen los caballos (yeguas) o bueyes que desempeñen igual oficio.

**Novillero:** Torero de a pie que lidiando novillos se prepara para ser matador de toros profesional.

**Pala:** Parte media del asta de la res.

**Peto:** Lona acolchada con la que se cubre parcialmente a los caballos de picar para protegerlos de la embestida de la res.

**Picador:** Torero de a caballo perteneciente a la cuadrilla, a quien le corresponde ejecutar la suerte de varas.

**Pinchazo:** Intento frustrado de clavar la espada o el rejón de muerte.

**Puntillero:** Persona que utiliza una pequeña daga para atronar la res.

**Puya:** Punta acerada, incrustada en una vara o garrocha, con la que el picador incita, provoca y castiga la res.

**Quite:** Acción de distraer a la res (con el capote, el cuerpo o la voz) cuando esta tiene a su merced al torero o al caballo (de pica o de rejoneo) / Suerte de lucimiento, ejecutada con la capa, por el o los toreros después del tercio de varas.

**Ruedo:** Sitio de la plaza donde se desarrolla la lidia de la res.

**Sobresaliente de espadas:** Diestro, designado previamente, que sustituye al torero actuante ante la imposibilidad de este para continuar toreado o para matar la res.

**Suerte:** Cada uno de los actos técnicos o artísticos ejecutados por los toreros.

**Taurino:** Lo que se relaciona con el toro de lidia, el toreo y el acervo cultural de la fiesta de los toros / La persona conocedora de los aspectos y circunstancias que rodean el entorno del toro de lidia (crianza, selección y normatividad del espectáculo).

**Tauromaquia:** Arte de lidiar los toros / Todo lo relativo a la lidia de la res, tanto de a pie como de a caballo.

**Tercio:** Cada uno de los tres (3) segmentos en que se divide la lidia / Terreno comprendido entre las dos (2) rayas que regularmente se marcan en el ruedo.

**Tienta:** Labor realizada, por lo general en la ganadería, producto de la cual el ganadero, después de observar y analizar el comportamiento de la res durante la lidia, toma la decisión de destinarla o no a la reproducción.

**Torear:** Incitar a la res para que acometa, sorteándola o burlándola cuando lo hace / Lidiar al toro en la plaza siguiendo las reglas del toreo.

**Toril:** Cada uno de los compartimentos de las plazas de tientas de algunas ganaderías y de las plazas de toros, en los que las reses están encerradas antes de salir al ruedo.

**Trapío:** Armonía en la conformación de la res, acorde con su edad y encaste al que esta pertenezca.

Artículo 4°. *Clases de recintos.* Los recintos para la realización de espectáculos o festejos taurinos se clasifican, por el tipo de construcción, localización y ubicación, así:

- a) Plazas de Toros Permanentes;
- b) Plazas de Toros Temporales;
- c) Plazas de Toros Portátiles.

Artículo 5°. *Plazas de toros permanentes.* Son plazas de toros permanentes aquellos edificios o recintos específica o preferentemente construidos para la celebración de espectáculos o festejos taurinos.

Artículo 6°. *Clasificación de las plazas de toros permanentes.* Las plazas de toros permanentes se clasifican por la conjunción de capacidad, tradición y número



de espectáculos o festejos taurinos que se celebran en las mismas, en tres (3) categorías:

a) **Plazas de primera categoría:** son aquellas en las que año tras año se celebran al menos cuatro (4) corridas de toros y una (1) novillada con picadores, bien sea en feria o temporada oficial, promocionadas, en parte, con el sistema de abonos.

Son plazas de primera categoría:

- Santamaría (Bogotá / Cundinamarca)
- Macarena (Medellín / Antioquia)
- Cañaveralejo (Cali / Valle del Cauca)
- Monumental (Manizales / Caldas).

b) **Plazas de segunda categoría:** son aquellas en las que año tras año se celebran al menos dos (2) corridas de toros y una (1) novillada con picadores, bien sea en feria o temporada oficial, promocionadas con el sistema de abonos.

Son plazas de segunda categoría:

- Cartagena de Indias (Cartagena / Bolívar)
- Bosque (Armenia / Quindío)
- Agustín Barona (Palmira / Valle del Cauca)
- Francisco Villamil Londoño (Popayán / Cauca)
- Pradera (Sogamoso / Boyacá)
- Héctor José (Sincedejo/Sucre)
- San Nicolás (Chinácota / Norte de Santander)
- Dimas Abella (Aguazul / Casanare)
- Pepe Cáceres (Ibague / Tolima)
- César Rincón (Duitama / Boyacá)
- Señor de los Milagros (Girón / Santander).

c) **Plazas de tercera categoría:** son aquellas que no cumplen con los requisitos antes mencionados en este artículo y, lo son, las demás existentes en el territorio nacional (incluyendo las temporales y portátiles).

Parágrafo 1°. Las plazas existentes podrán ascender de categoría cuando cumplan, con éxito, durante tres (3) años consecutivos, los requisitos establecidos para ser consideradas en la categoría superior.

Parágrafo 2°. Las plazas que se construyan en adelante serán consideradas como de tercera categoría, hasta tanto su trayectoria demuestre que pueden ser de segunda o de primera.

Artículo 7°. *Dependencias, dimensiones y dotación de las plazas de toros.*

a) **Primera y segunda categoría:**

**Dependencias:**

- Un mínimo de tres (3) corrales, comunicados entre sí, dotados con pasillos para realizar adecuadamente las operaciones necesarias de reconocimiento, apartado y entorillamiento de la res o de las reses.

- Un mínimo de ocho (8) toriles construidos de manera que se facilite la maniobra con la res o con las reses para su salida al ruedo.

- Un (1) patio de caballos con entrada directa de la vía pública y comunicado directamente con el ruedo.

- Un (1) desolladero higiénico, dotado de agua corriente y desagües con trampas de grasas para la separación de residuos sólidos.

- Una (1) sala de enfermería, debidamente adecuada y dotada.

**Dimensiones:**

- El ruedo tendrá un diámetro entre 35 y 55 metros.

- La barrera tendrá una altura de 1,60 metros y contará con un mínimo de tres (3) puertas de ala doble y cuatro (4) burladeros equidistantes entre sí.

- El callejón tendrá una anchura mínima de 1,40 metros entre la barrera y el muro perimetral de sustentación de los tendidos, cuya altura mínima será de 2,20 metros.

**Dotación:**

- Un (1) reloj visible en funcionamiento.

- Una (1) báscula, debidamente calibrada, para el pesaje de la res o las reses a lidiar.

- Un (1) instrumental veterinario para la realización de los procedimientos quirúrgicos o toma de muestras que sean requeridas.

- Agua suficiente, con mangueras adecuadas para las labores de aseo del recinto, mojar el ruedo cuando fuere necesario y bañar la res o las reses a lidiar.

b) **Tercera categoría (incluyendo las temporales y portátiles):**

**Dependencias:**

- Un (1) desolladero higiénico.

**Dimensiones:**

- El ruedo tendrá un diámetro mínimo de veinte (20) metros y contará con un mínimo de cuatro (4) burladeros.

**Dotación:**

- Agua suficiente, con mangueras adecuadas para las labores de aseo del recinto, mojar el ruedo cuando fuere necesario y bañar la res o las reses a lidiar.

- Medio de transporte adecuado para el traslado de la o de las reses muertas al respectivo matadero.

- Una (1) ambulancia debidamente equipada.

Artículo 8°. *Plazas de toros temporales.* Son plazas de toros temporales los recintos que sean habilitados y autorizados temporalmente para la celebración de espectáculos o festejos taurinos.

Artículo 9°. *Plazas de toros portátiles.* Son plazas de toros portátiles las construidas con elementos desmontables y trasladables (madera o metal) que tengan la solidez debida para garantizar la segura celebración de espectáculos o festejos taurinos.

Artículo 10. *Clasificación de los espectáculos o festejos taurinos.* Los espectáculos o festejos taurinos se clasifican teniendo en cuenta la edad y el tipo de las reses y la categoría o rango de los toreros actuantes, así:

a) **Corrida de toros:** Festejo en el que se lidian a muerte toros y actúan toreros (as) profesionales o con alternativa (matadores de toros), usando traje de luces o, en especial ocasión, usando traje Goyesco. En este tipo de festejos actuará, en ciertas ocasiones, la novillera o el novillero que se apreste a recibir la alternativa.

b) **Novillada con picadores:** Festejo en el que se lidian a muerte novillos y actúan toreros(as) no profesionales o sin alternativa (novilleros y/o novilleras), usando traje de luces.

c) **Novillada sin picadores:** Festejo en el que se lidian a muerte novillos sin la suerte de varas y actúan toreros(as) no profesionales o sin alternativa (novilleros y/o novilleras), usando traje de luces.

d) **Corrida de rejones:** Festejo en el que se lidian a muerte toros y actúan rejoneadores(as) profesionales o con alternativa, usando traje tradicional acorde con su nacionalidad y preferencia.

e) **Corrida mixta:** Festejo en el que se lidian a muerte toros y/o novillos y pueden actuar conjuntamente matadores de toros de ambos sexos, novilleros, novilleras y rejoneadores(as) -profesionales o no-, usando, los toreros de a pie traje de luces y los de a caballo, traje tradicional.

f) **Festival:** Festejo, por lo general benéfico, en el que se lidian a muerte toros y/o novillos y pueden actuar conjuntamente matadores de toros de ambos sexos (activos o inactivos), novilleros, novilleras y rejoneadores(as) -profesionales o no- y aficionados prácticos, usando los toreros de a pie traje corto o típico y los de a caballo traje campero.

g) **Becerrada:** Festejo en el que la res (hembra o macho), cuya edad no debe superar los dos (2) años, es toreada por aficionados -sin ser picada, ni banderilleada, ni estoqueada- bajo la responsabilidad de un torero de a pie, bien sea matador de toros profesional de cualquier sexo, novillera, novillero, picador o banderillero.

h) **Toreo cómico:** Festejo en el que la res (hembra o macho), cuya edad no debe superar los tres (3) años, es lidiada por toreros bufos o payasos -sin ser picada, ni estoqueada-, con la ayuda de un torero de a pie, bien sea novillero, novillera, picador o banderillero.

i) **Taurino musical:** Festejo que tiene una parte taurina en la que la lidia de la res o de las reses se hace como en las novilladas (con o sin picadores) o como en los festivales y, una parte musical, en la que se puede tocar toda clase de instrumentos y cantar todo tipo de música.

Parágrafo. En todas las plazas podrán celebrarse Corridas Concurso y Mano a Mano de Ganaderías. En la primera se lidiarán seis (6) toros de diferentes hierros y en la segunda tres (3) toros de un hierro y tres (3) de otro. En los festejos antes mencionados podrá(n) actuar un (1) matador de toros, dos (2), tres (3) o seis (6), dependiendo del acuerdo entre la empresa o empresario organizador y el o los toreros. Además, podrán celebrarse otros espectáculos o festejos taurinos distintos a los mencionados en este artículo (los "Recortadores" de España y los "Forcados" de Portugal, por ejemplo), sin perjuicio de la celebración de otro tipo de eventos.

Artículo 11. *Designaciones.* La designación de las personas que intervienen en el acompañamiento y control de los espectáculos o festejos taurinos estarán a cargo de la empresa o empresario organizador. Las designaciones serán las siguientes:

- Presidente del festejo
- Asesor de la presidencia
- Representante de los ganaderos

- Junta técnica

- Capellán.

Parágrafo. La secretaria o el secretario de gobierno o quien oficialmente detente tales funciones, es la persona a quien corresponde la imposición de las multas o sanciones a los infractores de las normas establecidas en este reglamento. Además, podrá supervisar, personalmente o por delegación, todo lo que acontece antes, durante y después de cada uno de los espectáculos o festejos taurinos.

Artículo 12. *El Presidente del festejo y sus funciones.* El Presidente del festejo es la persona a quien, la empresa o empresario organizador, le confiere la autoridad para dirigir el espectáculo y garantizar el normal desarrollo del mismo, exigiendo el cumplimiento exacto de las disposiciones en la materia. Es, además, quien propone al secretario (a) de gobierno o a quien detente las funciones de la imposición de las multas y/o sanciones a los infractores de las normas establecidas en este reglamento; su labor será de carácter ad honorem.

El Presidente del festejo estará asistido por el **asesor** mencionado en el artículo anterior, quien deberá ser un aficionado con buen criterio taurino, autorizado para acompañar a los integrantes de la junta técnica en el ejercicio de sus funciones, con voz y sin voto en la toma de sus decisiones; su labor será de carácter ad honorem.

Al Presidente del festejo, durante la realización del espectáculo, lo acompañarán uno (1) de los médicos veterinarios o el veterinario, dependiendo de la categoría de la plaza, y un (1) oficial de la Policía.

La ausencia del Presidente del festejo a la hora señalada en el cartel para el comienzo del espectáculo será cubierta por el asesor de la presidencia previamente nombrado, quien tendrá su misma investidura.

Las opiniones del asesor en cuanto al cambio de los tercios, colocación de banderillas, sustitución de la res o de las reses, otorgamiento de premios a estas, concesión de trofeos a los toreros y, en general, todo aquello que se relacione con el cumplimiento de las normas del toreo y de este reglamento serán soporte para las decisiones que tome el Presidente del festejo.

Parágrafo 1°. El cargo de Presidente del festejo, en aras de conservar la solemnidad de la fiesta de los toros, deberá ser de carácter honorífico.

Parágrafo 2°. El asesor de la presidencia en los festejos que se realicen en las ferias y temporadas taurinas oficiales, salvo fuerza mayor, deberá ser el mismo en aras de la buena orientación de los espectadores y del buen resultado del espectáculo.

Parágrafo 3°. El representante de los ganaderos podrá asistir al desembarque, pesaje, reconocimientos, sorteo y entorillamiento de la res o las reses a lidiar; su función es la de cerciorarse de que las decisiones tomadas por los integrantes de la junta técnica hayan sido objetivas.

Artículo 13. *La junta técnica y sus funciones.* La junta técnica estará integrada por aficionados idóneos y con buen criterio, quienes en desempeño de su función son los encargados de velar por la buena marcha del espectáculo; su labor será de carácter ad honorem.

La junta técnica estará compuesta, acorde y sujeta a la categoría de la plaza, así:

**a) Plazas de primera categoría:**

- Un (1) inspector de plaza.
- Dos (2) médicos veterinarios.
- Un (1) supervisor de implementos para la lidia.
- Dos (2) alguacilillos.

**b) Plazas de segunda y tercera categoría (incluyendo las temporales y portátiles):**

- Un (1) inspector de plaza
- Un (1) médico veterinario
- Un (1) supervisor de implementos para la lidia
- Un (1) alguacilillo.

Artículo 14. *El inspector de plaza y sus funciones.* El inspector de plaza es el miembro de la junta técnica que recibe y ejecuta las órdenes del Presidente del festejo y exige el puntual cumplimiento de lo estipulado en este reglamento, del cual debe tener pleno conocimiento.

**Son funciones del inspector de plaza:**

- Conducir la junta técnica.
- Coordinar el desembarque, el pesaje y los reconocimientos de la res o de las reses a lidiar.
- Controlar el sorteo y el entorillamiento de las reses.
- Supervisar el acceso al callejón de todas las personas que, por razón de sus funciones, deban permanecer en dicha dependencia de acuerdo con el aforo hecho previamente.
- Velar por la estricta organización dentro del callejón, haciendo que todas las personas allí presentes permanezcan en su respectivo sitio.
- Retirar con la ayuda de la fuerza pública, si fuere necesario, a quien o a quienes no tengan por qué estar en el callejón o en el ruedo.
- Verificar que todo esté listo para el puntual inicio y normal desarrollo del festejo.
- Apoyar a la fuerza pública para que proteja la integridad física de cuantos intervienen en el festejo o asistan a este.
- Elaborar las actas correspondientes.

Parágrafo. El inspector de plaza estará auxiliado, para el cumplimiento de sus funciones, por el o los alguacilillos (mayor y menor), dependiendo de la categoría de la plaza, los integrantes de la fuerza pública y los cuerpos de seguridad para garantizar el control permanente de las medidas adoptadas.

Artículo 15. *El o los veterinarios, el supervisor de implementos para la lidia y el (la) o los (las) alguacilillos (as) y sus funciones.*

El o los médicos veterinarios deberán ser personas con buena reputación profesional, cuya labor es la de acompañar al inspector de plaza en la toma de las decisiones al momento del desembarque, pesaje y reconocimientos de la res o las reses a lidiar. Es la o son las personas que establecen, junto con el inspector de plaza, si la res o las reses a lidiar o lidiadas cumplen con los requisitos de sanidad, presentación y edad exigidos.

El supervisor de implementos para la lidia deberá ser persona con buena reputación, cuya labor es la de

supervisar todos los implementos necesarios para el buen desarrollo de la lidia de la res o de las reses a lidiar, teniendo el deber de informarle al inspector de plaza cualquier anomalía encontrada para su posible subsanación.

El alguacilillo(a) o los alguacilillos(as) deberán ser personas con buena reputación que sepan montar bien a caballo, cuya labor principal es la de acompañar al inspector de plaza, bajo sus órdenes, en el cumplimiento de sus funciones; además, son quienes entregan el o los trofeos a los toreros(as).

Parágrafo. El supervisor de implementos para la lidia y el o los alguacilillos podrán asistir a los reconocimientos (sin voz), sorteo y entorillamiento de la o las reses a lidiar.

Artículo 16. *Requisitos para la celebración de espectáculos o festejos taurinos.* La celebración de los espectáculos o festejos taurinos, en las plazas de toros permanentes y portátiles, requerirá de previa comunicación a la secretaría de gobierno o de la dependencia que detente tal función donde estos han de celebrarse. Dicha comunicación podrá referirse a un espectáculo o festejo aislado y/o a una serie de estos que pretendan celebrarse en fechas determinadas.

La celebración de los espectáculos o festejos taurinos en las plazas de toros temporales deberá ser autorizada por la secretaría de gobierno o por la dependencia que detente dicha función, donde estos han de celebrarse. La solicitud para su realización irá acompañada del correspondiente proyecto de habilitación del recinto, el cual reunirá las medidas de seguridad e higiene necesarias para garantizar la realización del espectáculo.

Los requisitos serán los siguientes:

**Documentación:**

- Datos completos de la persona natural o jurídica responsable de la organización.
- Clase de espectáculo o festejo a celebrar.
- Lugar, día y hora de celebración.
- Procedencia de la res o de las reses a lidiar.
- Nombre de los matadores, novilleros o rejoneadores (profesionales o no).
- Condiciones del abono, si lo hubiere.
- Información detallada de la venta de boletas aclarando la clase de localidad.

Junto con la solicitud o comunicación el interesado deberá adjuntar los siguientes documentos:

- Certificación de arquitecto o de ingeniero en la que se haga constar que la plaza o recinto reúne las condiciones de seguridad estructural necesarias para la celebración del espectáculo a realizar.
- Certificación del médico director que tanto la enfermería como la ambulancia reúnen las condiciones necesarias para cumplir cabalmente su función.
- Certificación del o de los médicos veterinarios que los corrales y toriles reúnen las condiciones higiénico/sanitarias adecuadas.
- Certificación sobre la disponibilidad del servicio de la fuerza pública.

- Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual y de Garantía expedidas por una acreditada compañía de seguros, para responder por cualquier accidente que pueda ocurrir durante la celebración del espectáculo, y para garantizar el pago de los impuestos que este cauce a favor del fisco municipal.

Las certificaciones anteriores, en las plazas de toros permanentes, se presentarán únicamente al anunciarse el primer festejo del año, reservándose la administración municipal el derecho a realizar inspecciones en el transcurso de la feria o temporada oficial.

#### **Asistencia Médica:**

- La Secretaría de Salud del municipio donde se celebre el espectáculo o festejo taurino dictará las normas a las que habrán de ajustarse los servicios médicos, estableciendo las exigencias, condiciones y requisitos mínimos para tales servicios.

- El o los organizadores de los espectáculos o festejos taurinos deberán garantizar a los participantes, protagonistas y espectadores la asistencia médica que fuere necesaria frente a los accidentes que puedan ocurrir con ocasión de la celebración de los mismos y únicamente durante los mismos.

Parágrafo. La asistencia médica contará, como mínimo, con la presencia de un (1) Médico (a) General, un (1) Médico (a) Cirujano Cardiovascular, un (1) Médico (a) Anestesiólogo, un (1) Médico (a) Traumatólogo Ortopedista y una (1) Enfermera (o), quienes nombrarán entre sí a su director (a) o jefe.

Artículo 17. *Negación del permiso.* En el caso de espectáculos o festejos taurinos que requieran autorización previa, la secretaría de gobierno o la dependencia que detente la función de, advertirá al interesado, en un plazo de cinco (5) días hábiles, acerca de los eventuales defectos en la documentación para la posible subsanación de los mismos, y dictará la resolución correspondiente, otorgando o denegando la autorización solicitada, en los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la que la documentación exigida haya quedado completa.

Artículo 18. *Modificaciones de los carteles.* Cualquier modificación del cartel anunciado en lo concierne a toreros o reses a lidiar, deberá ser notificada, en cuanto se produzca, por parte de la empresa o empresario organizador, a la secretaría de gobierno o a la dependencia que detente la función de, exceptuándose las sustituciones de los componentes de las cuadrillas.

Artículo 19. *Derechos de los espectadores.* Los espectadores tendrán derecho a:

- Ocupar la localidad adquirida.

- Presenciar el espectáculo tal y como fue anunciado en el cartel (toros, toreros y hora anunciada). Si se demora su inicio, la empresa o el empresario organizador dará a conocer, oportunamente, la causa de su retraso.

- La devolución del valor pagado por su boleta en los casos de aplazamiento o suspensión del espectáculo o de modificación del cartel anunciado. Se entenderá modificado el cartel cuando se produzca la sustitución de alguno o algunos de los toreros anunciados o se sustituya más de la mitad de las reses anunciadas; caso en el cual la empresa o empresario organizador informará por medio de avisos o carteles que se colocarán tanto en las taquillas como en las puertas de ingreso a la pla-

za. Dicha devolución se iniciará desde el momento de anunciarse el aplazamiento, suspensión o modificación y finalizará cuarenta y ocho (48) horas después de la fijada para el inicio del festejo, en los dos primeros casos y hasta la hora del inicio en el tercero.

- Quejarse ante las autoridades competentes, cuando considere que sus derechos hayan sido vulnerados.

Parágrafo 1°. Cualquier comunicación o aviso urgente y de verdadera necesidad que la empresa o empresario organizador pretenda dar en relación con el desarrollo del espectáculo, el público en general o un espectador en particular, deberá contar con la previa autorización del Presidente del festejo, procurando que no sea durante la lidia de la res.

Parágrafo 2°. Si el espectáculo se suspendiese, en cualquier plaza o recinto, por causas no imputables a la empresa o empresario organizador, una vez haya salido la primera res al ruedo, los espectadores no tendrán derecho a devolución alguna.

Artículo 20. *Aplazamiento o suspensión del espectáculo.* El espectáculo podrá aplazarse o suspenderse por las siguientes circunstancias:

- Si todo no está listo para su normal desarrollo.

- Si el ruedo no se encuentra en condiciones normales para la lidia de la res o las reses.

- Si durante su desarrollo el ruedo se imposibilita para la lidia de la res o las reses.

- Si sucedieren, antes de su inicio o durante su desarrollo, hechos de fuerza mayor.

Parágrafo. Si antes del inicio del espectáculo el ruedo no se encuentra en buen estado, el Presidente del festejo y los toreros, con la vocería del director de lidia, decidirán acerca del comienzo o no del mismo, acordando entre ellos que una vez este se inicie solo se suspenderá, definitivamente, si las condiciones del ruedo empeoran sustancialmente.

Artículo 21. *Deberes de los espectadores.* Los espectadores tendrán los siguientes deberes:

- No acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de la res y permanecer sentados durante la lidia de la misma.

- No perturbar el desarrollo del festejo lanzando objetos al ruedo -menos aún durante la lidia de la res- ni causar molestias a participantes, protagonistas o a cualquier otro espectador.

- No lanzarse al ruedo.

- Aceptar ordenadamente la decisión de la autoridad en cuanto al aplazamiento o suspensión del festejo.

En los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer las personas que laboran para la empresa o empresario organizador y los representantes de la fuerza pública, sin obstaculizar la circulación normal de los espectadores.

Parágrafo 1°. El o los espectadores que no cumplan con sus deberes serán advertidos de la posible expulsión, pudiendo ser expulsados de la plaza o recinto por los representantes de la fuerza pública con el consentimiento del inspector de plaza.

Parágrafo 2°. Los niños menores de diez (10) años de edad deberán ingresar a la plaza o recinto y perma-

necer durante el festejo en compañía de un adulto responsable.

Artículo 22. *Venta de abonos.* La empresa o empresario organizador informarán a la Secretaría de gobierno, mediante comunicación escrita, la fecha de inicio de la venta de abonos para la realización de los espectáculos o festejos taurinos. Dicha información deberá ser recibida por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha estipulada para el inicio de su venta y contendrá la o las respectivas reservas y condiciones de venta.

Artículo 23. *Venta de boletas.* La venta de boletas se hará en las taquillas de la plaza y/o en los puntos de venta que la empresa o empresario organizador establezca.

Figurará en lugar, claramente visible, el precio y número de la localidad y, sin falta, el nombre (razón social) de la empresa o empresario organizador con su identificación y domicilio. Además, en las plazas que no estén numerados los asientos se consignará esta circunstancia en la boleta.

Artículo 24. *Edad de la res o las reses.* La edad de la res o de las reses a lidiar estará acorde con la clase de espectáculo o festejo, siendo de la siguiente manera:

- Los machos que se lidien en Corridas de Toros, Corridas de Rejones y Corridas Mixtas por toreros (de a pie o de a caballo) profesionales deberán tener entre cuatro (4) y seis (6) años, mostrando en su boca al menos seis (6) dientes permanentes en completo desarrollo.

- Los machos que se lidien en Novilladas con Picadores y Corridas Mixtas por toreros (de a pie o de a caballo) no profesionales deberán tener entre tres (3) y cuatro (4) años, mostrando en su boca al menos (4) dientes permanentes en completo desarrollo.

- Los machos que se lidien en Novilladas sin Picadores deberán tener entre dos (2) y tres (3) años, mostrando en su boca al menos dos (2) dientes permanentes en completo desarrollo.

- Los machos que se lidien en Festivales podrán tener entre dos (2) y seis (6) años.

Artículo 25. *Peso de la res o las reses.* El peso de la res o las reses a lidiar dependerá de la clase de espectáculo o festejo y de la categoría de la plaza en las que estas se lidien, siendo de la siguiente manera:

- Los machos que se lidien en Corridas de Toros, Corridas de Rejones y Corridas Mixtas por toreros (de a pie o de a caballo) profesionales deberán tener un peso mínimo de 440 kilos en las plazas de primera categoría, de 420 kilos en las plazas de segunda categoría y de 400 kilos en las plazas de tercera categoría.

- Los machos que se lidien en Novilladas con Picadores y Corridas Mixtas por toreros (de a pie o de a caballo) no profesionales deberán tener un peso mínimo de 360 kilos en las plazas de primera categoría, de 340 kilos en las plazas de segunda categoría y de 320 kilos en las plazas de tercera categoría; su peso no excederá los 440 kilos.

- Los machos que se lidien en Novilladas sin Picadores, en cualquier plaza, deberán tener un peso entre 280 y 360 kilos.

- Los machos que se lidien en Festivales de plazas de primera categoría, durante su feria o temporada oficial, deberán tener un peso mínimo de 360 kilos.

- Los machos que se lidien en Festivales sin las características de los mencionados en el inciso anterior podrán tener cualquier peso.

Artículo 26. *Embarque de la res o las reses.* El embarque de la res o las reses a lidiar se hará en cajones individuales, contruidos principalmente con madera, provistos de troneras para su ventilación.

Parágrafo. La res o las reses a lidiar, una vez terminado el embarque (encajonamiento), queda(n) a disposición del transportador por cuenta y riesgo de la empresa o empresario organizador del festejo.

Artículo 27. *Transporte de la res o las reses.* El transporte de la res o las reses a lidiar deberá hacerse en un camión con las condiciones óptimas para cumplir con su labor, y que esté al día con todas las disposiciones de tránsito vigentes. Durante el viaje hacia la plaza o recinto la res o las reses a lidiar deberán ir acompañadas por el mayoral de la ganadería o por la persona o personas que el ganadero designe para su cuidado.

Parágrafo 1°. La res o las reses a lidiar en plazas de primera categoría deberán llegar a su sitio con antelación mínima de cuarentaiocho (48) horas a la señalada para el comienzo del festejo, la o las a lidiar en plazas de segunda categoría deberán hacerlo con veinticuatro (24) horas, y la o las a lidiar en plazas de tercera categoría (incluyendo las temporales y las portátiles), deberán hacerlo con seis (6) horas.

Parágrafo 2°. La empresa o empresario organizador se hará responsable de devolver a la ganadería, en buenas condiciones, la o las reses que por cualquier motivo no se hayan podido lidiar y la o las que hayan merecido el indulto.

Parágrafo 3°. La res o las reses de lidia podrán transportarse en las horas de la noche por todo el territorio nacional.

Artículo 28. *Desembarque y pesaje de la res o las reses.* El desembarque (desencajonamiento) y pesaje de la res o las reses a lidiar, en las plazas de primera y segunda categoría, se efectuará en presencia del inspector de plaza, el o los médicos veterinarios, un representante de la empresa o empresario organizador y el ganadero o su representante. También podrán asistir el asesor de la presidencia y el representante de los ganaderos.

El ganadero o su representante, previa revisión por parte del o de los médicos veterinarios, deberá entregar al funcionario del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) la guía o licencia de movilización de la res o de las reses, la cual servirá como soporte para la elaboración del permiso o nueva guía que permita el regreso normal de alguna o algunas de estas, las reses, a la ganadería.

Del desembarque y pesaje se levantará y publicará (en lugar visible) acta firmada por el inspector de plaza y por el o los médicos veterinarios, anotando todas las observaciones que en su caso procedan, con copia para el Presidente del festejo.

Artículo 29. *Reconocimientos de la res o las reses.* Los reconocimientos de la res o las reses a lidiar serán efectuados por el inspector de plaza y por el o los médicos veterinarios, en presencia de un representante de

la empresa o empresario organizador y del ganadero o su representante.

El primer reconocimiento se efectuará una vez la res o las reses se encuentre(n) reposando en los corrales de la plaza o en los del recinto en que haya(n) de lidiarse (salvo en el caso de las plazas portátiles), el cual consistirá en la observación de la integridad de sus defensas, trapío y condición general para corroborar si son o no aptas para la lidia.

El inspector de plaza y el o los médicos veterinarios deberán manifestarle, una vez concluido el primer reconocimiento, al representante de la empresa o empresario organizador y al ganadero o su representante cualquier defecto o impedimento observado en alguna o algunas de las reses.

La empresa o empresario organizador deberán sustituir la res o las reses rechazadas, en lo posible, con reses de la misma ganadería. El reconocimiento de estas se practicará, por las mismas personas, antes de la hora señalada para el sorteo.

De no completarse por la empresa o empresario organizador el número de reses a lidiar y la o las reses de reserva exigidas, el espectáculo será suspendido por el inspector de plaza, quien se lo comunicará de inmediato al Presidente del festejo y este al secretario (a) de gobierno.

El segundo reconocimiento se efectuará el día de la realización del festejo, antes del sorteo, con el objeto de verificar que la res o las reses a lidiar estén en buenas condiciones para la lidia.

El tercer reconocimiento se efectuará una vez la res o las reses estén en el desolladero con el objeto de verificar la edad de las mismas (observando minuciosamente sus dientes) y el estado de sus astas. Si el o los médicos veterinarios sospechan que la edad de alguna de las reses no es la exigida y/o que las astas de alguna o algunas de estas han sido afeitadas, ordenarán que la mandíbula inferior y/o las astas de la res sospechosa sean entregadas al inspector de plaza para, de inmediato, ser examinadas conjuntamente con el ganadero afectado o su representante, acompañado del médico veterinario de su confianza; correspondiéndole al inspector de plaza y al o los médicos veterinarios de la junta técnica dar el veredicto final.

De los reconocimientos se levantará y publicará (en lugar visible) acta firmada por el inspector de plaza y por el o los médicos veterinarios, anotando todas las observaciones que en su caso procedan, con copia para el Presidente del festejo.

Parágrafo 1°. El o los ganaderos que presenten alguna res sin la edad exigida o con los pitones afeitados serán multados, mediante resolución motivada por el secretario (a) de gobierno, con el equivalente, por cada res, a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y sancionados con la prohibición de lidiar sus reses en la respectiva plaza o recinto por un término de dos (2) años consecutivos. Dicha sanción deberá ser dada a conocer a la opinión pública mediante comunicado emitido por la secretaría de gobierno, aclarándose que la ganadería sancionada solo podrá volver al lidiar cuando cumpla la sanción impuesta y esté a Paz y Salvo con la tesorería municipal.

Parágrafo 2°. La res o las reses que sean rechazadas por la junta técnica deberán ser retiradas de la plaza o recinto a la mayor brevedad.

Artículo 30. *Sorteo de las reses.* El día de la celebración del festejo se harán por parte de los apoderados y/o de los banderilleros, uno (1) por cuadrilla, tantos lotes de reses como toreros tomen parte en su lidia, decidiéndose posteriormente, mediante sorteo, el lote que corresponde lidiar a cada uno de estos.

En el sorteo, que se hará en el patio de caballos en presencia de los aficionados, deberá estar presente un (1) representante de la empresa o empresario organizador.

Del sorteo se levantará y publicará (en lugar visible) acta firmada por el inspector de plaza y todos los participantes en la que se informa el orden de salida de las reses al ruedo, con copia para el Presidente del festejo.

Parágrafo 1°. La empresa o empresario organizador, antes del apartado y entorilamiento, previa conformidad del inspector de plaza, permitirá el ingreso de algunos aficionados a los corrales durante un corto período para que le den un vistazo a las reses a lidiar, absteniéndose aquellos de llamar, de cualquier modo, la atención de las mismas y quedando advertidos por hacerlo de su inmediato retiro.

Parágrafo 2°. La res que sufre algún percance durante el apartado y entorilamiento que la imposibilite para la lidia deberá ser sustituida de inmediato, con la aquiescencia del inspector de plaza, por la primera res de reserva o por la única de que se disponga, acorde con las exigencias al respecto. De este acontecimiento deberá enterarse el público, por parte de la empresa o empresario organizador, antes del inicio del festejo.

Artículo 31. *Impedimentos para la lidia.* La res o las reses bizcas en exceso, colinas, despitorradas, escobilladas, hormigonas, mogonas o tuertas no podrán ser lidiadas en Corridas de Toros, Corridas de Rejones y Novilladas con Picadores. Sin embargo, podrán ser lidiadas en Novilladas sin Picadores, en Festivales que no sean de feria o temporada oficial y en otros festejos menores, siempre y cuando se incluya en el cartel, con caracteres claramente visibles, la advertencia "Res o reses defectuosas o de desecho".

Artículo 32. *Divisa.* A la res o a las reses que se lidien en plazas de primera categoría (por toreros de a pie) se les colocará en el morrillo, antes de salir al ruedo una roseta adornada con cintas de colores que representan la divisa de la ganadería, cuyo largo es de 80 milímetros, 30 de estos destinados al arpón, el cual tendrá un ancho máximo de 16 milímetros.

El inspector de plaza es a quien corresponde escoger la persona, preferiblemente entre los monosabios, encargada de la colocación de la divisa.

Parágrafo. El ganadero, previa notificación a la empresa o empresario organizador y al inspector de plaza, podrá exigir que a su res o reses no se le coloque la divisa.

Artículo 33. *Caballos de picar.* Los caballos de picar deberán estar debidamente entrenados para torear. Su buena doma se reflejará en la forma de plantar, flexionar, girar, retroceder (cejar) y en su disposición para moverse.

En las plazas de primera categoría los caballos de picar deberán ser presentados para su reconocimiento, como mínimo, veinticuatro (24) horas antes del inicio del festejo, en las de segunda doce (12) horas y en las de tercera (incluyendo las temporales y portátiles) seis (6) horas.

Los caballos de picar, limpios o sin equipar, no podrán tener un peso inferior a 450 kilos ni superior a 550 kilos, y su alzada no excederá los 1,65 metros.

Los caballos requeridos serán seis (6) en las plazas de primera categoría, cuatro (4) en las de segunda y dos (2) en las de tercera (incluyendo las temporales y portátiles).

Los caballos serán probados por los picadores en presencia del inspector de plaza, el o los médicos veterinarios y un (1) representante de la empresa o empresario organizador, a fin de comprobar su aptitud para torear.

Los caballos que no cumplan las exigencias de doma y peso, así como, los que a juicio del o de los médicos veterinarios presenten síntomas de enfermedad o evidencia de lesión alguna, serán rechazados por el inspector de plaza y sustituidos por la empresa o empresario organizador.

Del reconocimiento de los caballos se levantará y publicará (en lugar visible) acta firmada por el inspector de plaza y por el o los médicos veterinarios, anotando todas las observaciones que en su caso procedan, con copia para el Presidente del festejo.

Cada picador, por orden de antigüedad, elegirá el caballo que utilizará en la lidia, no pudiendo rechazar ninguno de los aprobados.

El picador deberá cambiar el caballo que muestre resabio alguno antes de la suerte de varas o a aquél que durante la ejecución de la misma resulte herido.

Parágrafo. El freno o bocado utilizado por los caballos de picar deberá tener barbada normal (de acero, bronce o cobre) sin elementos corto punzantes.

Artículo 34. *Implementos para la lidia.* Los implementos para la lidia y muerte de la res son los siguientes:

#### **Toreo de a Pie:**

**El Capote** es, en general, de color fucsia en su cara anterior y de color amarillo en su cara posterior.

**El Peto Protector**, como su nombre lo dice, es una especie de coraza confeccionado en materiales ligeros y resistentes para cubrir las partes de la cabalgadura expuestas a las embestidas de la res; su peso máximo, incluidas todas las partes que lo componen, no excederá los 30 kilogramos y tendrá dos (2) faldones largos para cubrir la parte anterior y la posterior del caballo y un (1) faldoncillo en la parte derecha cuyos bordes inferiores deberán quedar a una altura respecto del suelo no menor de 65 centímetros; su colocación no entorpecerá la movilidad del caballo y podrá tener dos (2) aberturas verticales en el costado derecho para atenuar la rigidez del mismo.

**Los Estribos** son de los llamados de barco, sin aristas que puedan lesionar la res, pudiendo el izquierdo ser de los denominados vaqueros.

**La Vara** en la que se monta la puya es de madera dura, ligeramente alabeada o curvada.

**La Garrocha**, la cual está conformada por la vara y la puya ya colocada en ésta, tiene un largo entre 2,55 metros y 2,75 metros.

**La Puya** es de las llamadas de cruceta, hecha en acero, tendrá forma de pirámide triangular con aristas o filos rectos y sus dimensiones apreciadas con escantillón son veintiséis (26) milímetros de largo en cada arista para toro y veintidós (22) para novillo, por dieciocho (18) milímetros de ancho en la base de cada cara o triángulo. Además, tiene en su base un tope de madera cubierto de cuerda encolada de tres (3) milímetros de ancho en la parte correspondiente a cada arista, veinticinco (25) milímetros de diámetro en su base inferior y cincuenta (50) milímetros de largo para toro y cuarenta (40) para novillo, terminada en una cruceta fija de acero con brazos en forma cilíndrica de cincuenta (50) milímetros desde sus extremos a la base del tope y un diámetro de ocho (8) milímetros.

**La Banderilla común (incluyendo la negra)** es recta y hecha de madera resistente, tiene una longitud de palo no superior a setenta (70) centímetros y un grosor de dieciocho (18) milímetros; introducido en un extremo está el arpón de acero cortante y punzante que en su parte visible será de una longitud de sesenta (60) milímetros, de los que cuarenta (40) serán destinados al arponcillo, el cual tendrá una anchura máxima de dieciséis (16) milímetros.

**La Muleta** es por lo general de color grana, tiene doble cuerpo y posee un sostén llamado estaquillador cuyo largo aproximado es de cincuenta (50) centímetros.

**La Ayuda o espada de ayuda** es hecha en aluminio, tiene setenta y un (71) centímetros de largo con puño incluido y su hoja es de 60 centímetros.

**El Estoque de matar** es ligeramente curvo al final, hecho de acero templado, y tendrá una longitud máxima de ochenta y ocho (88) centímetros desde la empuñadura hasta la punta.

**El Estoque de descabellar**, compuesto de tres (3) cuerpos, irá provisto de un tope fijo en forma de cruz, situado a diez (10) centímetros de su punta con setenta y ocho (78) milímetros de largo, cuya sujeción tiene veintidós (22) milímetros de largo por quince (15) de alto y diez (10) de grueso, la cual tiene biseladas sus aristas y dos (2) laterales de forma ovalada de veintiocho (28) milímetros de largo por ocho (8) milímetros de alto y cinco (5) milímetros de grueso.

La Puntilla es hecha en acero inoxidable, tiene treinta (30) centímetros de largo, cuatro (4) centímetros de diámetro y deberá pesar aproximadamente doscientos (200) gramos.

#### **Toreo de a caballo:**

**El rejón de castigo** tiene una longitud de 1,60 metros y la lanza estará compuesta por un cubillo de seis (6) centímetros de largo y doce (12) centímetros de cuchilla de doble filo para novillos y de quince (15) centímetros para toros, con un ancho de hoja, para ambos casos, de veinticinco (25) milímetros; en la parte superior del cubillo lleva una cruceta de seis (6) centímetros de largo y siete (7) milímetros de diámetro en sentido contrario a la cuchilla del rejón.

**La Farpa** tiene la misma longitud del rejón de castigo con un arpón de siete (7) centímetros de largo y dieciséis (16) milímetros de ancho.

**La Banderilla larga** tiene un palo con longitud máxima de ochenta (80) centímetros.

**La Banderilla corta** tiene un palo con longitud máxima de veinte (20) centímetros y su arpón podrá ser más pequeño que el de la banderilla común.

**El Abanico y La Rosa** tienen un cabo de hierro de veinte (20) centímetros de largo con un arpón de ocho (8) milímetros de grosor.

**El Rejón de muerte** tiene una longitud de 1,60 metros de largo y la lanza está compuesta por un cubillo de diez (10) centímetros de largo y hojas de doble filo de sesenta (60) centímetros para novillos y de sesenta y cinco (65) centímetros para toros, con un ancho de hoja, para ambos casos, de veinticinco (25) milímetros.

Artículo 35. *Cabestros*. La empresa o empresario organizador, en las plazas de primera y segunda categoría, dispondrán de al menos tres (3) cabestros, para que, previa orden del presidente del festejo, salgan al ruedo a fin de que ayuden a entrar la res que deba ser, por cualquier motivo, devuelta a los corrales.

Artículo 36. *Logística*. La empresa o empresario organizador del espectáculo dispondrá, para su buena marcha, de:

Acomodadores, Areneros y utensilios, Banda de Músicos (con clarines y timbales), Herramientas y complementarios, Lazos y/o Sogas, Monosabios, Mulleros, Puntilla y Puntillero, Taquilleros y Transmisor (es) de Sonido.

Artículo 37. *Verificaciones generales*. En la mañana del día en que haya de celebrarse el festejo, el inspector de plaza verificará -con el representante de la empresa o empresario organizador y el o los representantes del o de los toreros- el estado del ruedo, la barrera, los estribos, los burladeros, las puertas y la enfermería; y de encontrar alguna (s) anomalía(s), pedirá a la empresa o al empresario organizador que sea (n) subsanada (s) de inmediato.

Efectuados las verificaciones anteriores se procederá a trazar en el ruedo -en las plazas de primera y segunda categoría- dos (2) circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera de seis (6) metros la primera y de ocho (8) metros la segunda, las cuales tienen como objeto la demarcación de los terrenos para la ejecución de las diferentes suertes dentro de la lidia.

Antes de la hora señalada para la iniciación del festejo, el supervisor de implementos para la lidia se cerciorará de que estos sean los adecuados y que estén en buenas condiciones. Además, verificará la existencia de las puyas, banderillas y rejones necesarios, acorde con el número de reses que se vayan a lidiar.

Artículo 38. *Aspectos de la corrida*. La empresa o empresario organizador ordenarán que dos (2) horas antes, como mínimo, de la anunciada para el comienzo del espectáculo sean abiertas las puertas de acceso a la plaza o al recinto para el cómodo ingreso del público.

Los toreros deberán llegar a la plaza o recinto por lo menos quince (15) minutos antes de la hora señalada para el comienzo del festejo y podrán retirarse cuando este haya terminado o antes, con autorización del presidente del mismo.

El presidente del festejo ordenará el comienzo del espectáculo en el momento mismo en el que el reloj de

la plaza o recinto marque la hora previamente anunciada, una vez el inspector de plaza le manifieste que se han tomado todas las disposiciones pertinentes, que el personal auxiliar de la plaza ocupa sus puestos y que en el callejón se encuentran solamente las personas debidamente autorizadas.

El espectáculo comenzará con la orden, dada por el presidente del festejo, para que suene el Himno Nacional y el del Departamento o Ciudad donde este se celebre.

Una vez interpretados los himnos, el presidente del festejo ordenará al o a los alguacillos el despeje del ruedo, y estos, con la venia de rigor, iniciarán el paseíllo, terminando con la entrega de la llave simbólica de la puerta principal de acceso a los toriles.

En el callejón solo podrán permanecer los toreros con sus cuadrillas, los mozos de espadas, los apoderados, los miembros de la junta técnica, los ganaderos, los mayores, los representantes de los medios de comunicación, el personal médico y paramédico, las personas al servicio de la plaza o recinto, los policías asignados y el o los empresarios con su o sus representantes.

Todas las personas que sean autorizadas para permanecer en el callejón durante el desarrollo del espectáculo deberán ocupar el sitio asignado por la empresa o empresario organizador, se abstendrán de consumir bebidas alcohólicas y estarán bajo el control del inspector de plaza.

Ante la ausencia, por causa justificada, a la hora del inicio del festejo de uno (1) de los toreros de la terna anunciada, el festejo se convertirá de inmediato en un Mano a Mano.

El presidente del festejo ordenará la música para amenizar el paseíllo y el intermedio entre la lidia de las reses. Así mismo, procederá en el tercio de banderillas cuando sea ejecutado por el espada de turno, y durante el último tercio, cuando los espectadores mayoritariamente la pidan o cuando él considere que la ejecución de la faena lo amerita.

Las advertencias del presidente del festejo a quienes intervienen en la lidia de la res podrán darse, en cualquier momento, directamente o a través del alguacillo.

**El Presidente del festejo hará uso de las banderas así:**

- Una (1) bandera **verde** para el inicio del espectáculo y para que suene y deje de sonar la música.

- Una bandera **naranja** para ordenar el ingreso al ruedo del picador (de a caballo) o el de los cabestros (bueyes).

- Una (1) bandera **negra** para ordenar la colocación a la res de un par banderillas negras.

- Una (1) bandera **roja** para ordenar el cambio de la res o la devolución final de esta a los corrales.

- Una bandera **morada** para autorizar que la res sea apuntillada en el ruedo.

- Una (1) bandera **amarilla** para ordenar el indulto de la res.

- Una (1) bandera **azul** para ordenar la vuelta al ruedo de la res.



- Una (1) bandera **blanca** para ordenar la concesión de una (1) oreja.

- Dos (2) banderas **blancas** para ordenar la concesión de dos (2) orejas.

- Tres (3) banderas **blancas** para ordenar la concesión de dos (2) orejas y rabo.

**Se establecen las siguientes prohibiciones:**

- Retardar, sea quien fuere, el inicio del espectáculo sin justificación alguna.

- Negarse el director de lidia, ya sea por negligencia o ignorancia inexcusable, a cumplir con su deber, dando lugar a que la lidia de la res pierda su orden.

- Llamar la atención de la res, desde el burladero más cercano a la puerta de salida, para que esta no parta plaza y/o acuda a determinado burladero.

- Embarcar la res en el capote provocando el choque de esta contra la barrera o contra alguno de los burladeros.

- Barrenar a la res con la pica, mantenerle el castigo incorrectamente aplicado y teparle la salida del caballo.

- Ejecutar otro puyazo sin colocar la res cuando esta haya salido suelta.

- Ponerle más banderillas a la res una vez anunciado el cambio de tercio.

- Marear o quebrantar indebidamente (en forma de carrusel) la res una vez esta haya sido estoqueada.

- Ahondar el estoque que la res tenga colocado, apuntillarla antes de que se caiga o pisarle el rabo para evitar que esta se ponga de pie.

- Intentar matar la res después de agotadas las oportunidades para hacerlo o una vez suene el tercer aviso.

- Negarse el diestro, sin justificación alguna, a ejecutar la suerte de matar.

- Protestar los participantes y/o protagonistas (organizadores, acomodadores, alguacillos(as), areneros, monosabios, mulilleros, músicos, médicos, enfermeras(os) periodistas, toreros(as), subalternos, mozos de espada, apoderados(as) y ganaderos(as) cualquier decisión de la presidencia con ademanes, gestos o palabras grotescas. El inspector de plaza llamará la atención a quien o a quienes lo haga(n) para que guarde(n) compostura. Quien o quienes desacate(n) el llamado del inspector de plaza será(n) expulsado(s) de la plaza o recinto con la ayuda de la fuerza pública.

Parágrafo 1°. El presidente ordenará el inicio del festejo, la salida al ruedo de cada res, los cambios de tercio y los avisos al torero mediante el toque de Clarines y Timbales.

Parágrafo 2°. La empresa o empresario organizador expedirá las credenciales de acceso al callejón de la plaza o recinto, siendo estas de carácter personal e intransferible.

Parágrafo 3°. Las banderas deberán ser exhibidas hasta tanto los espectadores y quienes intervienen en el festejo se hayan enterado, plenamente, de lo ordenado por el presidente.

Artículo 39. *Toreo de a pie*. En el Toreo de a Pie la lidia de la res se divide en tres (3) tercios: Varas / Banderillas / Muerte (Suerte Suprema).

**Detalles de la lidia:**

- El torero más antiguo en alternativa tiene el derecho y adquiere la responsabilidad, con autoridad dentro del ruedo, de ser el director de lidia del festejo.

- El torero que se imposibilite durante la lidia será sustituido por el compañero con mayor antigüedad de alternativa, corriéndose el turno. Sin embargo, en el caso de que ello acaeciera al momento de entrar a matar, la sustitución será de igual forma sin que se corra el turno.

- El presidente del festejo ordenará la salida al ruedo del picador una vez que la res haya sido fijada o toreada con el capote por el espada de turno.

- La res solo podrá ser picada en dos (2) ocasiones, salvo cuándo el presidente autorice que lo sea por tercera vez.

- Durante la ejecución de la suerte de varas el espada a quien corresponda la lidia dirigirá su ejecución e intervendrá siempre que lo estime conveniente. Los demás espadas se ubicarán a la izquierda del picador.

- Los picadores se alternarán en su actuación cuando el espada lidie dos (2) reses, ubicándose aquel a quien le corresponda el turno en el tercio opuesto de la puerta por donde sale la res del toril o del cajón, y el otro en el patio de cuadrillas, donde deberá estar presto (montado) a ingresar al ruedo una vez el presidente lo ordene, pudiendo picar al toro en cualquier sitio de la plaza.

- Cuando el espada solo lidie una (1) res, su picador actuará ubicándose en el ruedo de la misma manera, y el picador de reserva estará en el patio de cuadrillas, donde deberá estar presto (montado) a ingresar al ruedo una vez el presidente lo ordene, pudiendo picar al toro en cualquier sitio de la plaza.

- El picador deberá ejecutar la suerte por la derecha sin permitirle al caballo rebasar el círculo más próximo a la barrera.

- La res deberá ser puesta en suerte sin rebasar el círculo más alejado de la barrera y, en ningún momento, los lidiadores o monosabios podrán colocarse al lado derecho del caballo.

- Si la res deshace la reunión (sale suelta) los lidiadores la colocarán en el terreno apropiado para realizar nuevamente la suerte, mientras el picador deberá echar atrás el caballo antes de volver a situarse.

- Cuando el picador coloque la vara en mal sitio podrá rectificar dos (2) veces, de no lograrlo la res deberá ser colocada de nuevo en suerte.

- El espada de turno podrá solicitar el cambio de tercio después del primer puyazo por considerar que la res ha sido debida y suficientemente castigada, correspondiéndole al presidente del festejo conceder o negar dicha solicitud.

- Ordenado el cambio de tercio el picador cesará de inmediato el castigo, sin perjuicio de que pueda defender su integridad y la del caballo en el caso de que la res aún esté embistiendo.

- Cuando por cualquier circunstancia no pueda seguir actuando uno (1) de los picadores, este será sustituido por el picador de reserva. Si llegare a ocurrir que ambos picadores se imposibilitan, estos serán sustituidos por los de la cuadrilla del espada en turno.

- Durante el tercio de banderillas, a espaldas del banderillero actuante se colocará el espada a quien corresponda el turno siguiente y el que recién actuó lo hará detrás de la res, permitiéndose que los demás banderilleros asistan al que actúa.

- A la res se le pondrán dos (2) pares de banderillas comunes, salvo cuando el presidente del festejo ordene o autorice que sean menos o más.

- El espada podrá banderillar la res, estando en el deber de pedir permiso al presidente del festejo para colocar, excepcionalmente, un tercer par o para compartir la suerte con sus compañeros.

- Cuando el primer banderillero realice dos (2) salidas en falso perderá el turno y será sustituido por el segundo banderillero; y si este realiza dos (2) salidas en falso también perderá el turno y será sustituido por el primero; y así sucesivamente.

- Cuando la res, por su mansedumbre, no acuda al caballo para ser picada, el presidente del festejo, una vez cambiado el tercio, ordenará que se le ponga un (1) par de banderillas negras.

- Cuando por cualquier circunstancia no puedan seguir actuando los banderilleros de una cuadrilla, lo harán los de otra a discreción del espada de turno.

- Antes de comenzar la faena de muleta a su primera res, el espada deberá solicitar, montera en mano, la venia del presidente del festejo. Así mismo, deberá saludar una vez haya dado muerte a la última res que le corresponda en turno y al retirarse de la plaza.

- El torero no podrá entrar a matar de nuevo la res hasta que esta esté libre de la espada o estoque que pudiese tener colocado, ni podrá intentar descabellarla sin haberle colocado previamente la espada o estoque.

- El arrastre de la res deberá hacerse con mulas o caballos (yeguas) o bueyes debidamente entrenados para el oficio.

#### **Limitaciones y avisos con respecto a la suerte suprema:**

En el toreo de a pie, teniendo en cuenta los avisos, solo se podrá entrar a matar la res en tres (3) ocasiones, sin tenerse en cuenta la o las entradas en falso, permitiéndose hasta dos (2) intentos de descabello.

El primer aviso sonará tres (3) minutos después de colocar la espada por primera vez o pinchar; el segundo, dos (2) minutos después del primero; y el tercero, un (1) minuto después del segundo.

Al terminarse las oportunidades de matar la res (uso de bandera roja) o al sonar el tercer aviso, el torero se irá a la barrera o al burladero para que esta -la res- sea llevada a los corrales por el o los subalternos (banderilleros) con la ayuda de los cabestros (bueyes), si fuere necesario, o enlazada (sogueada), donde deberá ser apuntillada de inmediato.

Solo cuando la res esté en condiciones que le impidan ser devuelta a los corrales, el presidente del festejo autorizará (mediante uso de bandera morada) que esta sea apuntillada en el ruedo.

El espada (diestro), subalterno o picador que infrinja cualquier norma será advertido por el presidente del festejo, a través del alguacilillo mayor, y en su caso podrá ser multado como autor de una infracción

con el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. En las plazas o recintos de primera y segunda categoría, antes de la salida al ruedo de la res (novillo o toro), deberán ser expuestos al público el número, nombre, peso y el mes y año de nacimiento de la res a lidiarse, conjuntamente con el nombre de la ganadería y el del torero de turno.

Parágrafo 2°. En Corridas de Toros y Novilladas con Picadores, en todas las plazas, cuando uno de los toreros por cualquier circunstancia no pueda torear alguna de sus reses, esta deberá ser lidiada a muerte por el compañero de terna con mayor antigüedad, quien podrá ceder su lidia.

Parágrafo 3°. En cualquier plaza en la que se celebren Corridas de Toros con el carácter de Mano a Mano, Corridas de Rejones o Corridas Mixtas en la que actué al menos un (1) rejoneador, la empresa o empresario organizador deberá contratar a un (1) sobresaliente de espadas, ya sea matador de toros profesional o novillero.

Parágrafo 4°. En cualquier plaza en la que se celebren Corridas de Toros con el carácter de Solitario, la empresa o empresario organizador deberá contratar a dos (2) sobresalientes de espadas, ya sean matadores de toros profesionales o novilleros.

Parágrafo 5°. El presidente del festejo podrá autorizar el retiro de la plaza o recinto de algún torero con su cuadrilla (una vez estos hayan terminado su actuación) por causa justificada y con el consentimiento de su o de sus compañeros.

Parágrafo 6°. El director de lidia deberá manifestarle al alguacilillo mayor, de forma clara y oportuna, cualquier anomalía o desorden que observe durante la celebración del festejo, requiriéndole su intervención inmediata para subsanarlo.

Parágrafo 7°. El presidente del festejo ordenará, con bandera roja y aviso, la devolución de la res a los corrales para ser apuntillada, cuando algún diestro se negare a matarla.

Parágrafo 8°. En las plazas de primera categoría, durante la feria o temporada oficial, no podrán lidiarse novillos o toros criptórquidos ni monórquidos -conocidos estos últimos como Ciclanes-.

Parágrafo 9°. En las plazas de primera categoría, durante su feria o temporada oficial, no se permitirán novillos o toros de regalo.

Artículo 40. *Toreo de a caballo o rejoneo.* En el Toreo de a Caballo o Rejoneo la lidia de la res se divide en tres (3) tercios: Recibida o Parada / Banderillas / Muerte (Suerte Suprema).

#### **Detalles de la lidia:**

- Las reses a lidiar deberán tener los pitones “despuntados y redondeados” con el objetivo de aminorar el riesgo para los caballos toreros.

- El rejoneador deberá disponer para su actuación, como mínimo, de cuatro (4) caballos, debidamente domados y entrenados para desempeñar cabalmente su oficio, el de torear.

- La Cuadra de caballos mencionada, obviamente, podrá estar integrada en parte o en su totalidad, si el rejoneador a bien lo atiende, por yeguas.

- El rejoneador estará acompañado de uno (1) o dos (2) subalternos (peones de brega), quien o quienes intervendrá (n) en su actuación cuando y como este lo determine.

- El rejoneador podrá clavar solo dos (2) rejonos de castigo o farpas, hasta cuatro (4) banderillas largas y hasta tres (3) banderillas cortas o abanicos o rosas, teniendo que pedir permiso al presidente del festejo para clavar uno (1) o una (1) más de los o las anteriores.

- Ordenado el último tercio, el rejoneador podrá echar pie a tierra o permitir la actuación del sobresaliente, solo cuando haya clavado el rejón o pinchado en una (1) ocasión.

- El o los subalternos (peones de brega) se abstendrán de marear o quebrantar la res hasta tanto el rejoneador haya colocado el primer rejón de muerte.

- Los rejoneadores podrán actuar por colleras (pares) acatando lo estipulado en cuanto al número de rejonos y banderillas que se pueden clavar.

- En Corridas de Rejones actuará en primer lugar el rejoneador con mayor antigüedad, exceptuándose cuando se trate del otorgamiento de una alternativa.

- En Corridas Mixtas, en las que actúe algún rejoneador, el orden de actuación estará determinado por la antigüedad de los actuantes y solo podrá ser modificado con la aquiescencia del presidente del festejo, a quien la empresa o el empresario organizador avisará oportunamente.

#### **Limitaciones y avisos con respecto a la suerte suprema:**

En el toreo de a caballo, teniendo en cuenta los avisos, solo se podrá entrar a matar la res en tres (3) ocasiones, bien sea con el rejón de muerte y/o con la espada, sin tenerse en cuenta la o las entradas en falso, permitiéndose hasta dos (2) intentos de descabello.

El primer aviso sonará tres (3) minutos después de clavar el primer rejón de muerte o pinchar; el segundo, dos (2) minutos después del primero; y el tercero, un (1) minuto después del segundo. Dichos avisos cobijan la eventual actuación del sobresaliente de espadas.

Al terminarse las oportunidades de matar la res (uso de bandera roja) o al sonar el tercer aviso, el rejoneador y/o el sobresaliente, se irá (n) a la barrera o al burladero para que esta -la res- sea llevada a los corrales por el o los subalternos (peones de brega) con la ayuda de los cabestros (bueyes), si fuere necesario, o enlazada (sogueada), donde deberá ser apuntillada de inmediato.

Solo cuando la res esté en condiciones que le impidan ser devuelta a los corrales, el presidente del festejo autorizará (mediante uso de bandera morada) que esta sea apuntillada en el ruedo.

El rejoneador, sobresaliente o subalterno que infrinja cualquier norma será advertido por el presidente del festejo, a través del alguacilillo mayor, y en su caso podrá ser multado como autor de una infracción con el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. En Corridas de Rejones, en todas las plazas, cuando uno de los rejoneadores por cualquier circunstancia no pueda torear alguno de sus toros, este

deberá ser lidiado a muerte por el compañero de terna con mayor antigüedad, quien podrá ceder su lidia.

Parágrafo 2°. En Corridas Mixtas en plazas de tercera categoría (incluyendo las temporales y portátiles), cuando el único rejoneador, por cualquier circunstancia, no pueda lidiar alguna de sus reses, esta podrá ser lidiada a muerte, con el consentimiento del presidente del festejo, por el torero de a pie que tenga mayor antigüedad, quien podrá ceder su lidia.

Artículo 41. *Cuadrillas*. Las cuadrillas estarán compuestas, de acuerdo con la clase de espectáculo o festejo y a la categoría de la plaza, de la siguiente manera:

- Tres (3) subalternos (banderilleros) y dos (2) picadores por cada espada o diestro cuando se celebren Corridas de Toros en plazas de primera categoría.

- Dos (2) subalternos (banderilleros) y un (1) picador por cada espada o diestro cuando se celebren Corridas de Toros en plazas de segunda categoría y Novilladas con Caballos o Festivales en cualquier plaza.

- Dos (2) subalternos (banderilleros) y un (1) picador por cada espada o diestro cuando se celebren Corridas de Toros en plazas de tercera categoría (incluyendo las temporales y portátiles).

- Dos (2) subalternos (banderilleros) por cada espada o diestro cuando se celebren Novilladas sin Caballos en cualquier plaza.

- Dos (2) subalternos (peones de brega) por cada rejoneador cuando se celebren Corridas de Rejones, Corridas Mixtas o Festivales en plazas de primera y segunda categoría.

- Un (1) subalterno (peón de brega) por cada rejoneador cuando se celebren Corridas de Rejones, Corridas Mixtas o Festivales en plazas de tercera categoría (incluyendo las temporales y portátiles).

Parágrafo 1°. Los matadores de toros, novilleros y rejoneadores (profesionales o no), en todas las plazas, deberán estar acompañados de un (1) mozo de espadas.

Parágrafo 2°. La empresa o empresario organizador cancelará a los integrantes de las cuadrillas que contrate, solo por su actuación, los honorarios previamente acordados o establecidos.

Artículo 42. *Devolución de la res*. El presidente del festejo ordenará la devolución a los corrales y la sustitución de la res que salga al ruedo en condiciones anormales o de aquella que durante la lidia, solo en los dos (2) primeros tercios, sufre algún accidente, por cualquier motivo, que le impida su normal desenvolvimiento.

Cuando, transcurrido un tiempo prudente desde la salida de los cabestros (bueyes), no haya sido posible la devolución de la res a los corrales, el inspector de plaza autorizará que esta sea enlazada (sogueada) para el efecto.

Parágrafo 1°. La mansedumbre de la res puede ser una condición de la misma mas no causal para su devolución, excepto en caso extremo, hecho que será determinado por el presidente del festejo.

Parágrafo 2°. En las plazas de primera categoría, cuando se celebren Corridas de Toros (incluyendo las Corridas Mano a Mano de Ganaderías), Corridas de

Rejones y Corridas Mixtas, la empresa o empresario organizador, para su debida utilización, dispondrá de dos (2) reses de reserva, y cuando se celebren Corridas Concurso de Ganaderías, Novilladas con y sin picadores y Festivales dispondrá de una (1).

Parágrafo 3°. En las plazas de segunda categoría, cuando se celebren Corridas de Toros (incluyendo las Corridas Concurso y Mano a Mano de Ganaderías), Novilladas con o sin picadores, Corridas de Rejones, Corridas Mixtas y Festivales, la empresa o empresario organizador, para su debida utilización, dispondrá de una (1) res de reserva.

Parágrafo 4°. En las plazas de tercera categoría (incluyendo las temporales y portátiles) no se requiere la res de reserva.

Parágrafo 5°. En las plazas de primera y segunda categoría cuando se imposibilite una res para la lidia, una vez iniciado el tercer tercio, esta (la res) deberá ser devuelta a los corrales para ser apuntillada o, de ser necesario, podrá apuntillarse en el ruedo con la autorización del presidente del festejo.

Parágrafo 6°. En las plazas de tercera categoría (incluyendo las temporales y portátiles) cuando se imposibilite una res para la lidia, una vez iniciado el tercer tercio, el torero deberá entrar a matarla a la mayor brevedad.

Parágrafo 7°. La o las reses que sean devueltas a los corrales podrán ser lidiadas, a puerta cerrada, en el mismo recinto, siempre y cuando el ganadero, la empresa o empresario organizador y el inspector de plaza lo permitan.

Artículo 43. *Premios y trofeos.* Los premios y trofeos para los protagonistas del festejo consistirán en:

- **Saludo desde el tercio del torero**, atendiendo este los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos.

- **Vuelta al ruedo del torero**, atendiendo este los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos e indicaciones, previo permiso de la presidencia.

- **Concesión de una (1) oreja**, por petición mayoritaria del público o por decisión de la presidencia.

- **Concesión de dos (2) orejas**, por petición mayoritaria del público acompañada de la decisión de la presidencia.

- **Concesión de dos (2) orejas y rabo**, por petición mayoritaria del público acompañada de la decisión de la presidencia o por decisión de la presidencia.

- **Vuelta al ruedo a la res**, por petición mayoritaria del público o por decisión de la presidencia.

- **Indulto de la res**, por petición mayoritaria del público acompañada de la decisión de la presidencia.

- **Salida a (en hombros) del torero por la puerta principal de la plaza o recinto**, cuando a este se le hayan concedido al menos dos (2) orejas, sin depender del número de reses lidiadas.

Parágrafo 1°. El corte de apéndice(s) se llevará a efecto en el ruedo, en presencia del o de la alguacilillo (a) mayor, quien será el encargado de entregárselo(s) al torero.

Parágrafo 2°. El saludo desde el tercio del o de los banderilleros dependerá de la manifestación del pú-

blico y de la autorización por parte del diestro para quien actúan.

Parágrafo 3°. El saludo desde el tercio y/o la vuelta al ruedo del ganadero y/o del mayoral dependerán de la manifestación del público, sin depender de que sea o sean invitados por el o los toreros.

Parágrafo 4°. La o las vueltas al ruedo deberán darse en el sentido de las manecillas del reloj.

Artículo 44. *Indultos.* En el torero de a pie, en cualquier plaza o recinto, el presidente del festejo podrá conceder, por petición mayoritaria del público, el indulto de la res, con trapío, cuyo comportamiento durante los tres (3) tercios de la lidia haya sido excepcional.

Concedido el indulto, después de la simulación de la suerte de matar y de la devolución de la res a los corrales para su respectiva curación, el torero será premiado, a juicio de la presidencia, con la concesión simulada de una (1) o de dos (2) orejas.

Parágrafo. Cuando se hubiere indultado un novillo o toro que el ganadero quiera conservar, este deberá reintegrarle a la empresa o empresario organizador el valor de sus carnes.

Artículo 45. *Alternativa.* La alternativa de un novillero está compuesta de tres (3) facetas:

**Toma:** El espada más antiguo, previa solicitud de permiso al presidente del festejo, le cede, al hasta entonces novillero, la lidia y muerte del primer toro (el primero del festejo).

Antes del inicio del tercer tercio, el diestro otorgante de la alternativa, en presencia del testigo, después de decirle unas cortas palabras al diestro que la recibe, le hace a éste entrega de la muleta y del estoque de muerte, recibiéndole a su vez el capote.

El segundo toro es lidiado por quien otorga la alternativa y el tercero por quien hace de testigo de la misma. A partir del cuarto toro se recuperará el orden de la lidia de acuerdo con la antigüedad que tenga cada uno de los matadores.

**Reconocimiento:** En la plaza de toros “La Santamaría de Bogotá” se reconocerán las alternativas tomadas en las plazas de toros “Las Ventas de Madrid” y “La Monumental de México”, dada su categoría, importancia y tradición.

**Confirmación:** Los diestros que actúen por primera vez en la plaza de toros “La Santamaría de Bogotá” y que hayan tomado su alternativa en plazas diferentes a “Las Ventas de Madrid” y “La Monumental de México”, deberán confirmarla, procediendo como si fueran a tomarla.

Parágrafo 1°. Un novillero podrá tomar la alternativa, en cualquier plaza o recinto, luego de haber toreado un mínimo de doce (12) Novilladas con Picadores, al menos seis (6) de estas en plazas de primera categoría y las restantes en plazas de segunda o tercera categoría (incluyendo las temporales y portátiles).

Parágrafo 2°. Cuando un rejoneador no profesional toma su alternativa, correspondiéndole obviamente la lidia y muerte del primer toro del festejo, recibe del rejoneador profesional, después de escucharle unas cortas palabras, el primer rejón de castigo.

Parágrafo 3°. Un rejoneador no profesional podrá tomar la alternativa, en cualquier plaza o recinto, luego de haber toreado mínimo en veinte (20) oportunidades, ya sea en Novilladas con o sin Picadores y/o en Festivales en plazas de primera categoría y en cualquier otro festejo en plazas de segunda y tercera categoría (incluyendo las portátiles).

Parágrafo 4°. En Corridas Mixtas el rejoneador profesional podrá ser testigo de la alternativa que tome el novillero.

Parágrafo 5°. En Corridas Mixtas el matador de toros profesional podrá ser testigo de la alternativa que tome el rejoneador no profesional.

Parágrafo 6°. Cualquier mujer que aspire a ser matadora de toros o rejoneadora profesional tendrá que cumplir, para lograrlo, los mismos requisitos establecidos para los hombres. Además, podrá desempeñar libremente cualquier otro oficio al momento de la celebración de un espectáculo o festejo taurino (fotografía o periodista, por ejemplo).

Artículo 46. *Festivales*. El festival se ajustará a lo dispuesto con carácter general para toda clase de espectáculos o festejos taurinos, con las siguientes salvedades:

- Las reses a lidiar por los toreros de a pie, con el objetivo de disminuir el riesgo para estos, deberán tener los pitones “despuntados y redondeados”.

- La res ligeramente bizca podrá lidiarse en los festivales de feria o temporada oficial.

- El reconocimiento de las reses podrá hacerse el mismo día de la celebración del espectáculo.

Artículo 47. *Acta final*. El inspector de plaza, una vez finalizado el espectáculo, levantará acta con la siguiente información:

- Lugar, fecha y hora de la celebración del espectáculo.

- Toreros de a pie y/o de a caballo, picadores, banderilleros y mozos de espada participantes.

- Cantidad de reses lidiadas con su número y peso.

- Nombre de la o de las ganaderías.

- Incidentes ocurridos

- Premios otorgados y/o trofeos concedidos.

Parágrafo. El acta deberá ser enviada a la secretaría de gobierno con copia a la empresa o empresario organizador, la cual será de libre consulta.

Artículo 48°. *Promoción y defensa de la fiesta de los toros*.

#### **Promoción:**

Cualquier persona natural o jurídica, con el objetivo de mantener vigente el espectáculo, podrá crear Escuelas Taurinas o de Tauromaquia para la formación de novilleros, rejoneadores, picadores y subalternos (banderilleros o peones de brega).

Las escuelas deberán llevar un libro de registros en el que se plasma el comportamiento de cada uno de los alumnos y, estos, a su vez, deberán presentar trimestralmente a la dirección de la escuela el certificado de escolaridad del Centro Educativo donde rea-

licen sus estudios. La no presentación del mencionado certificado será justa causa para ser retirados.

Durante las lecciones prácticas con vaquillas o novillos habrá de actuar como director de lidia un matador de toros, ya sea activo o en uso de su buen retiro, quien esté realmente comprometido con la tarea de enseñar. Además, los servicios de enfermería deberán estar a disposición.

#### **Defensa:**

Todos los funcionarios del municipio donde se celebre cualquier clase de espectáculo o festejo taurino se abstendrán de destinar dineros públicos para patrocinar y/o promover cualquier campaña en contra o a favor de la fiesta de los toros.

La administración municipal, a través del secretario (a) de gobierno, deberá contrarrestar, con el apoyo de la fuerza pública, todas las acciones encaminadas a alterar o perturbar, con agresiones, el normal desarrollo de cualquier espectáculo o festejo taurino, pudiendo aplicar las multas y/o sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional dará protección a quienes divulgan, promueven y participan en la fiesta de los toros; apoyará la creación y funcionamiento de escuelas taurinas, para lo cual se deberán celebrar ciclos de novilladas y festejos menores; y velará porque los toreros de a pie y de a caballo, picadores, banderilleros y mozos de espada en todo lo concerniente a su puedan realizar sus aportes al Sistema General de Seguridad Social.

Parágrafo 2°. Las directivas de las plazas de toros permitirán el libre y gratuito ingreso, a todos y cada uno de sus festejos, de los estudiantes debidamente acreditados por las Escuelas Taurinas o de Tauromaquia.

Artículo 49. *Multas y sanciones*. El procedimiento para imponer multas y/o sanciones se realizará así:

- Recibida por el secretario(a) de gobierno o por quien detente las funciones de, la comunicación, denuncia o acta, firmada por el presidente del festejo, en la que conste la infracción, se notificará al afectado para que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas apele o exponga lo que estime pertinente para su defensa.


- Concluido dicho trámite, el secretario(a) de gobierno de la localidad impondrá o no, en su caso, la multa y/o sanción que corresponda.

Las multas y/o sanciones impuestas serán de carácter personal. Por lo tanto, no se tendrán en cuenta cláusulas de contrato alguno ni estipulaciones de ninguna clase que indiquen la subrogación en el pago o cumplimiento de las mismas.

El dinero proveniente de las multas impuestas por violación alguna a lo enunciado en el presente reglamento será recaudado por el tesorero del municipio donde se celebre el espectáculo o festejo taurino y su utilización será la sugerida por el secretario (a) de gobierno.

Parágrafo. Los organizadores (empresas o empresarios) que infrinjan cualquier norma estipulada en este reglamento serán multados con el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y conminados a no repetir su proceder. Además, estarán sujetos a no poder volver a desempeñarse como tales en el sitio de los acontecimientos.

Artículo 50. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción, derogando la Ley 916 de noviembre 26 de 2004 y todas las disposiciones que le sean contrarias.



H.R. CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNÁNDEZ  
Coordinador Ponente



MÁRGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO  
Ponente

**CONTENIDO**

Gaceta número 394 - Viernes, 26 de mayo de 2017

**CÁMARA DE REPRESENTANTES** Págs.  
**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y texto propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 265 de 2017 Cámara, 13 de 2017 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria ..... 1

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 237 de 2017 Cámara, por medio de la cual se expide el reglamento nacional taurino..... 11